

IDEA DE LA REPRESENTACIÓN Y LA DEMOCRACIA EN LAS CORTES DE CÁDIZ

José BARRAGÁN BARRAGÁN*

SUMARIO: I. *Presentación del tema*. II. *Cortes legítimas y representativas*. III. *Libertad de imprenta y opinión pública*. IV. *Idea de Nación y representación*. V. *El debate sobre formación de Cortes*. VI. *Sistema de elecciones indirectas de Cortes*. VII. *Elección indirecta de ayuntamientos y diputaciones provinciales*. VIII. *Recepción de estas doctrinas en el constitucionalismo local mexicano*.

I. PRESENTACIÓN DEL TEMA

En este trabajo vamos a estudiar el debate que tuvo lugar en momentos diferentes y con motivos diversos, acerca de la idea de la representación y la teoría democrática en la obra de las Cortes españolas de Cádiz de 1810-1813, y la posterior recepción de estas doctrinas en el constitucionalismo local mexicano.

No cabe duda que se trata de uno de los temas revolucionarios de la modernidad; uno de los más importantes que debatieron aquellas Cortes, por lo que tuvo que ver con el replanteamiento de la teoría moderna de la soberanía; de la teoría liberal de las libertades y la opinión pública; por lo que tuvo que ver con la teoría de la representación popular y la democracia.

De hecho, el debate sobre temas tan interesantes se planteó durante la sesión de instalación solemne, el 24 de septiembre de 1810, fecha en que efectivamente dichas Cortes, después de discutirlo, se declararon encontrarse legalmente instaladas; que tenían la legítima representación y que,

* Investigador en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

por ello mismo, reasumían la plenitud de la soberanía, como para ordenar que el pueblo y las autoridades, rehabilitadas por órdenes suyas, les prestaran el debido juramento de sumisión y obediencia.

Poco después, llevadas por la necesidad del momento histórico que estaban protagonizando, comenzaron a debatir el famoso decreto sobre libertad de imprenta, aprobado el 10 de noviembre de 1810, que les mereció el calificativo, bien ganado, de *liberales* para aquellos diputados, en cuyo debate se plantea el reconocimiento de las libertades públicas, lo mismo que la importancia indiscutible de la idea, igualmente moderna, de opinión pública, para vigilar y moderar las acciones de gobierno.

Más adelante, cuando se hizo el debate del Proyecto de Constitución, vino la discusión formal del tema de la ciudadanía, respecto de la cual se cometió el error de negársela a las castas y a los originarios de África; y el tema de la soberanía nacional, sobre cuya base se debatió la idea de la representación y la teoría democrática. Veamos con mayor detalle el contenido de estas discusiones.

II. CORTES LEGÍTIMAS Y REPRESENTATIVAS

Como bien sabemos, la convocatoria para reunir Cortes fue acomodándose no sólo a las circunstancias difíciles del momento histórico, sino también al debate que el tema suscitaba.

La Junta instituida por Fernando VII había sido investida de muy amplias facultades, *como si el rey estuviese dentro de sus Estados*, entre otros propósitos, para reunir Cortes generales y extraordinarias. Al principio, se pensó en que debían reunirse conforme a la tradición, por brazos y estamentos.

Sin embargo y debido a la necesidad de llamar a Cortes a las colonias de Ultramar, más que nada para obligarlas al sostenimiento de la guerra contra Napoleón, se fue introduciendo la idea de aceptar diputados nombrados por ellas mismas, tal como se dice en el punto 4o. del último decreto de convocatoria de la Junta Central; aceptando, incluso, el nombramiento de suplentes *en las personas de los naturales que se hallan residentes en España*.¹

¹ Véase este Decreto en Sevilla Andrés, Diego, *Constituciones y otras leyes y proyectos políticos de España*, Madrid, Editora Nacional, 1969, t. I, p. 82.

Se hace a un lado, como vemos, el principio tradicional de convocar Cortes por brazos y estamentos, para introducir la idea más amplia de la representación de los naturales de las provincias de América y Asia, por diputados nombrados por ellas mismas.

De manera que para el día de la instalación de aquellas Cortes en la isla de León, había diputados que habían sido llamados conforme a los principios históricos, y también había otros diputados que habían sido convocados por la idea, verdaderamente nueva y revolucionaria, de una representación ciudadana, como hoy se diría, de los naturales de las provincias de América y de Asia. De esta manera, las provincias de la región, que ahora se llama México, tuvo una valiosa representación de 21 diputados, entre propietarios y suplentes.²

Ahora bien, conviene destacar que esta forma de reunir Cortes, inmediatamente planteó la discusión de cuál debía ser el carácter de la representación de las mismas. Se debate el tema de su legal instalación; de su legitimidad y de su genuina representación de toda la Nación: “Los diputados que componen este Congreso, y que representan la Nación española, se declaran legítimamente constituidos en Cortes generales y extraordinarias, y que reside en ellas la soberanía nacional”.³

No es fácil determinar el contexto cultural de este debate, tomando en cuenta que se trata del primer día de sesiones. Pero algo ilustra este punto el saber lo que decía el llamado Discurso preliminar, en materia de Cortes.

En este *Discurso preliminar* efectivamente se hace un sentido recuento del valor de las Cortes históricas en cada uno de los reinos de España; de los fueros y leyes emanadas de ellas, contrastando la bondad de las mismas frente al olvido en que fueron dejadas por el gobierno en los dos últimos siglos, hasta llegar a *mirar con ceño y desconfianza a los que se manifestaban adictos a las antiguas de Aragón y de Castilla*:

La Comisión recuerda con dolor el velo que ha cubierto en los últimos reinados la importante historia de nuestras Cortes; su conocimiento estaba casi reservado a los sabios y literatos, que las estudiaban más por espíritu de erudición, que con ningún fin político. Y si el Gobierno no había prohi-

² Véase Barragán Barragán, José, *El juicio de residencia en el origen constitucional del amparo mexicano*, Universidad de Valencia, 1972, tesis de doctorado pp. 79 y ss.

³ Véase Sevilla Andrés, *op. cit.*, nota 1, pp. 91 y 92.

bido abiertamente su lectura, el ningún cuidado que tomó para proporcionar al público ediciones completas y acomodadas de los cuadernos de Cortes, y el ahínco con que se prohibía cualquiera escrito que recordase a la Nación sus antiguos fueros y libertades.

Para comprobar esta asección, la Comisión no necesita más que indicar lo que disponía el Fuero Juzgo sobre los derechos de la Nación, del Rey y los ciudadanos, acerca de las obligaciones recíprocas entre todos de guardar las leyes; sobre la manera de formarlas y de ejecutarlas. La soberanía de la Nación está reconocida y proclamada del modo más auténtico y solemne en las leyes fundamentales de este código. En ellas se dispone que la corona es electiva; que nadie puede aspirar al reino sin ser elegido.⁴

Esta es la temática que nos interesa, con su referente histórico y tradicional, y con los planteamientos exigentes de la modernidad, envuelta de cierta y deliberada confusión.

Por un lado, se insiste en la bondad intrínseca contenida en algunos fueros y leyes del pasado; en el poder indiscutible del pueblo; o en los abusos del autoritarismo de los últimos gobiernos; y en la necesidad de reordenar de nueva cuenta todas las cosas, que es la tarea a desempeñar por parte de estas Cortes.

Por el momento y para los efectos de su instalación formal, todos aceptan la idea de que dichas Cortes se reúnan tanto por el sistema de brazos tradicionales como por los sistemas especiales de nombramientos, lo que permitió la presencia de un gran número de diputados americanos, incluidos los suplentes, que de otro modo no hubieran podido llegar a dichas Cortes.

Con prisa, sin debate en este momento, se remueve la sede de la soberanía, de manera que al estar ésta depositada en el rey, se hizo recaer directamente sobre la representación nacional, como sí, a la luz de la tradición histórica, dichas Cortes siempre se hubieran reunido con el carácter de una genuina representación popular y de plena soberanía.

III. LIBERTAD DE IMPRENTA Y OPINIÓN PÚBLICA

Como quiera que sea, la idea de que las Cortes representan a la Nación, se vio fortalecida con el debate sobre la libertad de imprenta, ya

⁴ Véase *ibidem*, pp. 116 y 117.

que ésta se aprueba sobre la necesidad, no sólo de poder recobrar todas las libertades públicas, sino en particular sobre la necesidad de reconocer el papel que debía jugar la comunidad nacional a través de la libre expresión de la opinión pública.

Apenas tres días después de instaladas las Cortes, se presentó el tema de la libertad de imprenta, de una manera indirecta, por decirlo así, ya que se estaba hablando acerca de cuál debía ser el trámite que se debía de dar a los escritos, a las memorias y a las demás comunicaciones, que fueran llegando a dichas Cortes. Lo planteó José Mejía, suplente por el Reino de Nueva Granada durante la sesión del 27 de septiembre de 1810,⁵ obteniendo de inmediato el apoyo de Agustín de Argüelles, quien se refirió a la importancia y necesidad de pensar en el punto de la libertad de imprenta.⁶

Pérez de Castro, diputado por Valladolid, durante las discusiones dijo: “La libertad de imprenta es el único medio seguro de conocer la opinión pública, sin la cual no es posible gobernar bien, ni distinguir, ni dirigir convenientemente el espíritu público, y que sin esa libertad no podría jamás la Nación, que es el comitente de las Cortes, rectificar las ideas de sus diputados, dirigirlos en cierto modo y manifestarles su opinión”.⁷

La Nación es el comitente de las Cortes. Pero esa Nación organizada es la sede de la soberanía, de ahí la importancia que tiene el tomar en cuenta la opinión pública; o mejor dicho, de ahí la importancia de reconocer la libertad de imprenta como el mejor medio para que dicha Nación (habitantes) pueda expresar y fijar su opinión pública, respecto de todas las cosas; pero, sobre todo, respecto de las acciones de gobierno.

⁵ Como fuente de nuestro estudio tomamos la versión que comenzó a publicarse a partir de 1811 en volúmenes con paginación independiente del *Diario de las discusiones y actas de las Cortes* (1811, t. I, p. 18); así como la edición, que lleva paginación corrida, de García, Genaro, *Diario de sesiones*, Madrid, 1874.

⁶ Véase *Diario de las discusiones...*, *cit.*, nota anterior, t. II, p. 81.

⁷ Palabras pronunciadas, según *El Español*, durante la sesión del 16 de octubre de 1810. Véase *ibidem*, t. I, p. 45. Para un estudio más amplio sobre el tema de la libertad de imprenta, recomiendo: Aguiar, Asdrúbal, “La libertad de imprenta en las Cortes de Cádiz: relectura desde la Revolución francesa”, pp. 121-189; y Fernández Segado, Francisco, “La libertad de imprenta en las Cortes de Cádiz”, pp. 425-457, en varios autores, *La Constitución de Cádiz de 1812: hacia los orígenes del constitucionalismo iberoamericano y latino*, Caracas, 2004.

Uno de los fines de la libertad de imprenta, dirá más tarde el mexicano Guridi y Alcocer, *es la enmienda de los defectos de los gobernantes*.⁸

El mismo motivo, o fin de la libertad de imprenta, lo expresaba en sentido negativo Agustín de Argüelles de la siguiente manera: “La falta de libertad de imprenta, y otras causas, como todos saben, contribuyeron a que se ignorasen aquellas maldades que, al ser publicadas, Bonaparte no hubiera conseguido engañar a esta Nación grande y valiente”.⁹

Otro diputado, Muños Torrero insistió mucho en la vinculación directa entre libertad de imprenta y la opinión pública, considerada por él como “un derecho de la Nación, del que no podía desprenderse, para celar y examinar la conducta de todos los agentes, para enfrenar la voluntad de las Cortes y del poder ejecutivo, en caso de que quisieran separarse de la voluntad de la Nación. Y que esta salvaguarda no podía ser otra que el tribunal pacífico de la opinión pública”.¹⁰

Las Cortes representan legítimamente a los naturales de aquel gran Imperio, representan al pueblo, como se dice ahora, a la Nación como se está diciendo en esa etapa histórica; la Nación es la comitente de las Cortes y la salvaguarda de que se cumpla su voluntad es el tribunal pacífico de la opinión pública, garantizada por la libertad de imprenta.

IV. IDEA DE NACIÓN Y REPRESENTACIÓN

Otro momento en que se debate el tema que nos ocupa, tuvo lugar al presentarse a discusión el artículo primero del Proyecto de Constitución, que decía: “Art. 1. La Nación española es la reunión de los españoles de ambos hemisferios”.

Este artículo suscitó una fuerte discusión, pese a la cual no fue modificado, de manera que fue aprobado en los mismos términos que venía en el *Proyecto*. Sobra decirlo, el debate se centró en la idea de Nación, por

⁸ Estas palabras las pronunció durante la sesión del 25 de junio de 1811, y se pueden consultar en el *Diario de las discusiones...*, *cit.*, nota 5, t. VI, p. 150.

⁹ Palabras pronunciadas durante la sesión del 29 de septiembre de 1810, con motivo de las noticias que se habían difundido sobre un posible casamiento de Fernando con una sobrina de Napoleón.

¹⁰ Palabras pronunciadas durante la sesión del 17 de octubre de 1810. Véase el *Diario de las discusiones...*, *cit.*, nota 5, t. I, p. 47.

un lado; y, por otro lado, en precisar quiénes eran españoles y quiénes no eran españoles.

Por tanto, este artículo primero guarda estrecha relación con el tercero, que habla de la soberanía nacional; con el artículo 22, que precisa quiénes son españoles y quiénes no lo son para efectos del reconocimiento del derecho de ciudadanía; y con el artículo 27, 28, 29 y varios más, que hablan de las Cortes; así como de la elección de ayuntamientos y de la Diputación provincial, ya que la base de estas elecciones, como se dirá, es la población, excluidas las castas y los habitantes que tuvieran su origen en la raza negra.

Nosotros, para seguir un cierto orden en el examen de esta información, vamos a estudiar, primero, la idea de Nación contenida en el artículo primero y en el tercero; a continuación examinaremos en qué sentido la soberanía reside en la Nación; para ver, en tercer lugar, las severas limitaciones que vienen en el artículo 22 en materia de ciudadanía y, por ello, de representación.

1. *Sobre la idea de Nación*

El debate contiene mucha información sobre la idea de Nación, pese a que todos los diputados están de acuerdo en la idea fundamental de lo que es la Nación, de la cual se habla en el artículo primero y en el artículo tercero.

Guridi y Alcocer, diputado mexicano por Tlaxcala, con el mayor cuidado trató de interpretar la palabra Nación bajo el significado político más amplio, de manera que la idea de Nación tenía que abarcar, decía, *la diversidad de religiones, como se ve en Alemania, en Inglaterra y otros países; con la diversidad de territorios, como se ve en los territorios del gran Imperio español*; él dice:

Como se ve en los nuestros, separados por un inmenso océano; con la diversidad de idiomas y colores, como entre nosotros mismos; y aún debe ser compatible con la diversidad de naciones distintas como lo son los españoles, los indios y los negros; porque la unión del Estado consiste en el gobierno o la sujeción a una autoridad soberana, y no requiere otra unidad.

Estado, añadió Guridi y Alcocer, es una sociedad de hombres que viven bajo un gobierno.

Luego continuó diciendo, porque si se toma la palabra Nación en sentido físico, Nación española no es otra cosa que la colección de los nacidos y oriundos de la Península, la cual se llama España. Por todo lo cual propuso la siguiente redacción: “La Nación española es la colección de los vecinos de la Península y demás territorios de la Monarquía unidos en un gobierno, o sujetos a una autoridad soberana”.¹¹

Todos los diputados, representantes por América y Asia, estuvieron de acuerdo con la opinión vertida del mexicano Guridi y Alcocer. No así los diputados peninsulares, quienes rechazaron la redacción propuesta, porque ya no guardaba relación con la redacción de los artículos 22 y 27. Sin embargo, estos diputados peninsulares sí aceptaron la idea de que la Nación se define tomando en cuenta a los habitantes asentados en un territorio determinado, y que la Nación española abarcaba y comprendía a todos los habitantes asentados en el vasto Imperio. Y que era soberana, porque era una comunidad perfecta.

Efectivamente, la idea de Nación, como el conjunto de los habitantes asentados en los dominios de la monarquía española, al discutirse el artículo 3, fue enriquecida con la doctrina de la sociedad perfecta, o la doctrina de la comunidad perfecta, elaborada entre otros, por Francisco de Vitoria; por Belarmino; por Suárez y otros varios autores, que son citados para tal efecto durante dicho debate, de manera que se pudiera concluir en que la Nación española, por ser una comunidad perfecta, doctrinalmente hablando, era y tenía que ser soberana: “Toda comunidad perfecta [comenta el diputado Lera] como lo es la Nación española por derecho natural, tiene en sí misma este principio o soberanía y el derecho para establecer sus leyes fundamentales, y de adoptar la forma de gobierno que más le convenga”.¹²

Otro señor obispo, el de Calahorra, dice lo mismo de la siguiente manera:

San Juan Crisóstomo y Santo Tomás, dos principios: el uno, que como animal sociable apeteciese natural y justamente vivir en comunidad o... le imprimió (al hombre) el autor de la naturaleza, dice elegantemente compa-

¹¹ Estamos ahora en la sesión del 25 de agosto de 1811.

¹² Son palabras pronunciadas durante la sesión del 29 de agosto de 1811. Véase García, Genaro, *Diario de sesiones, cit.*, nota 5, p. 1721.

ña de sus semejantes; el otro, que en una comunidad perfecta era necesario un poder a quien perteneciese el gobierno de ella misma.

Y más adelante, dice:

No se puede negar por ser conforme al derecho natural del hombre, el que haya una potestad pública civil, que pueda regir y gobernar a toda la comunidad perfecta, y también el que ésta tenga acción para depositarla en un solo hombre, en muchos, o en toda la comunidad, bajo de estas o las otras condiciones, pactos o limitaciones; cuya diferencia de comunicarse la potestad soberana, constituye la variedad de formas de gobierno que ha habido en la superficie de la tierra.¹³

Como se puede apreciar, la idea de Nación se encuentra suficientemente explicada en estos debates, desde los elementos sociológicos de que consta, población y territorialidad; hasta su configuración política, que habla de una Nación ya constituida y reconocida como tal, es decir, como una comunidad perfecta, que goza de soberanía plena para establecer la forma de gobierno que más le convenga y para darse sus leyes fundamentales, como indica el texto del artículo tercero.

2. *La Nación es la sede de la soberanía*

Vamos a comenzar citando el texto del artículo tercero, que decía: “Art. 3. La soberanía reside esencialmente en la Nación, y por lo mismo le pertenece exclusivamente el derecho de establecer sus leyes fundamentales, y de adoptar la forma de gobierno que más le convenga”.

La Nación, entendida ésta como una comunidad perfecta, como una sociedad ya organizada y constituida, es la sede de la soberanía.

En el debate se define la soberanía empleando varios referentes o expresiones, tomadas de la cultura latina, unas veces; o tomadas de las lecturas de los autores de la llamada escuela jurídica española; o de la doctrina del derecho de gentes.

El propio Guridi y Alcocer, quien propuso que se añadiera el adverbio *radicalmente*, para inculcar la idea de que la soberanía está enraizada en

¹³ Son palabras pronunciadas durante la sesión del 28 de agosto de 1811. Véase *ibidem*, p. 1712.

la nación de manera tal que nunca ésta podría desprenderse de esa raíz, define la soberanía diciendo que la palabra proviene del latín, del adverbio *super* y el sustantivo indefinido plural *omnia*: y que significaba *lo que está por encima de todas las cosas*.¹⁴

Por su parte, el señor Lera también insiste en que la Nación ha tenido en sí radicalmente la soberanía o poder de gobernarse, aceptando la propuesta del diputado mexicano.

El conde de Toreno comparte la idea de Guridi y Alcocer sobre que la soberanía reside radicalmente en la Nación.

También encontramos otras muchas expresiones como las de *vis* o fuerza física, *auctoritas* o autoridad, *imperium*, poder o imperio, *potestas* o potestad; *facultas* o facultad. Estos vocablos, por otro lado, son acompañados de adjetivos usados en grado superlativo, tales como: *summa potestas*, que se traducirá como la más grande de todas las potestades; *summum imperium*, o el más grande de todos los poderes; *máxima auctoritas*, o la mayor de todas las autoridades.

Ahora bien, la idea revolucionaria que aquí se introduce tiene que ver precisamente con la sede de la soberanía. Y todos estuvieron de acuerdo en que la Nación era la sede de dicha soberanía, justificando este principio una y otra vez. Por ejemplo, Joaquín Lorenzo Villanueva decía sobre el particular:

Que sin perjudicar en nada el origen divino de la autoridad del Rey, puede decirse que la recibe de sus mismos súbditos. Y esta doctrina no la hemos mendigado de extranjeros; la enseñan sabios teólogos y publicistas españoles de los mejores tiempos, como Alfonso de Castro, que en su libro *De potestate legis poenalis* dice que todos los príncipes legítimos lo son por consentimiento del pueblo, que por derecho natural le es concedida al pueblo la potestad de hacer las leyes, y que la ley es la recta voluntad del que hace las veces del pueblo; y esta opinión la halla él compatible con que venga de Dios la autoridad del que hace las veces del pueblo.

Y luego continúa el mismo Lorenzo Villanueva:

Un célebre Vázquez de Menchaca hubo también en tiempos de Felipe II, el cual en una obra dedicada a este Rey, tuvo ánimo para decirle que el

¹⁴ La intervención del mexicano Guridi y Alcocer tuvo lugar durante la sesión del 28 de agosto de 1811. Véase *ibidem*, p. 1714.

pueblo, conservando siempre su soberanía, puede recobrar sus derechos primitivos, y quitarle al Rey la facultad de hacer leyes, aún cuando se la hubiese concedido. Nada diré del padre Juan de Mariana, porque todos saben hasta qué punto llevó esta doctrina suya de que del pueblo reciben los reyes su potestad. Omito citar otros autores nuestros de la primera nota, que acreditan ser esta doctrina recibida en España antes que la propagasen los publicistas extranjeros.¹⁵

3. *Soberanía nacional, teoría democrática y teoría de la representación*

Pues bien, aquí, en este enunciado revolucionario, relativo a la sede de la soberanía, que ahora se colocó en la Nación, es en donde descansa la teoría democrática y la teoría de la representación. Veamos cómo lo expresan los diputados que participan en este debate.

Recordemos lo que decía el señor Lera, que ya hemos citado:

Porque el derecho natural que da por sí e inmediatamente este poder a toda la comunidad perfecta, no le manda que ella lo ejerza por sí misma, sino que la deja en libertad de nombrar una persona que ejerza la soberanía, o que elija algunos sacados de los principales de la Nación, o que finalmente, se gobierne por toda la comunidad, lo que es muy fácil cuando esta consiste en sólo una ciudad, y de aquí las diferentes formas de gobierno monárquico, aristocrático y democrático.¹⁶

Igualmente hemos citado al obispo de Calahorra, quien puntualiza que *la misma comunidad perfecta tiene acción para depositar la soberanía en un solo hombre, en muchos, o en toda la comunidad, bajo de ésta o las otras condiciones, pactos o limitaciones; cuya diferencia de comunicarse la potestad soberana constituye la variedad de formas de gobierno que ha habido en la superficie de la tierra.*

Como parte del debate, tenemos el rechazo expreso que se hace de las teorías de Hobbes y de Rousseau, debido a que, por ningún motivo, se acepta la idea de que la Nación pudiera despojarse de la soberanía de manera tan radical que no pudiera volverla a recobrar, en los términos en

¹⁵ Estamos en la sesión del 7 de octubre de 1811. Véase *ibidem*, p. 2011.

¹⁶ Se trata de una intervención hecha durante la sesión del 28 de agosto de 1811. Véase *ibidem*, p. 1712.

que lo declara la teoría de estos dos autores, citados expresamente para rebatirlos.

Borrull, por ejemplo, afirma: *Estas sociedades españolas se formaron, no sólo por medio de aquella convención que equívocamente admite Hobbes por única, que es la que se hace cada uno con los demás.*¹⁷

Por su parte, Muñoz Torrero decía: “Así con una sola palabra se desechan todos los vanos sueños e hipótesis inventadas por algunos filósofos, para dar razón al origen y condición primitiva de los hombres, a quienes suponen en un estado salvaje o de ignorancia y barbarie”.¹⁸

Otro diputado, Iguanzo se preguntaba:

¿Qué le sucedió al desgraciado pueblo francés por haberse adoptado los mismos principios? Díganlo las continuas mudanzas de gobierno y Constitución por las que han pasado en pocos años, hasta caer, como era preciso que sucediese, bajo la monarquía más despótica, después de haber sufrido aquel infeliz pueblo todos los desastres y furores de la tiranía democrática.¹⁹

Insistiendo mucho en que la Nación jamás podría despojarse de su poder soberano, otro diputado, el señor Lera precisaba que: “Pero constituida ya la Nación y elegida la forma de gobierno ¿reside todavía en ella la soberanía?”.

Y se contesta: “En absoluto, diría Rousseau. Digo que reside, pero de diferente manera. Constituida la Nación conserva en sí lo que es inseparable de toda perfecta comunidad civil, que es el poder radical para gobernarse y establecer quien la gobierne, siempre que llegue el caso de que falte la persona o personas constituidas por la Nación para su gobierno”.²⁰

Claro y preciso es este pensamiento revolucionario sobre la sede de la soberanía en la Nación; sobre la imposibilidad de que pudiera despojarse de dicho poder, porque en realidad la soberanía no es otra cosa sino la capacidad que tiene una comunidad perfecta para autoconstituirse y autogobernarse.

¹⁷ Se trata de la intervención que tuvo durante la sesión del 28 de agosto de 1811. Véase *ibidem*, p. 1710.

¹⁸ Esta intervención se dio durante la sesión del 29 de agosto. Véase *ibidem*, p. 1725.

¹⁹ Esta intervención tuvo lugar durante la sesión del 29 de agosto de 1811. Véase *ibidem*, p. 1723.

²⁰ Estamos en la sesión del 29 de agosto del 1811. Véase *ibidem*, p. 1721.

Por tanto, cuando la Nación, sin despojarse nunca del poder soberano, resuelve ejercer dicho poder por sí misma, porque se trata de una comunidad perfecta idealmente pequeña, o idealmente apta, tenemos la forma perfecta de un gobierno democrático ejercido por toda la comunidad de que se trate.

Cuando la Nación, conservando siempre el poder soberano, resuelve ejercerlo por medio de unos representantes, entonces tendremos diferentes formas de gobierno por representación y, entre ellas, cuando dichos representantes son elegidos por sistemas democráticos, tendremos las formas de gobierno por representación democrática.

Durante estos debates, como hemos venido apreciando, las Cortes dijeron representar legítimamente a la Nación española, aunque la mayoría de sus diputados, habían acudido al llamado de reunir Cortes por derecho propio, es decir, por el sistema de brazos y estamentos.

De cualquier forma, igualmente se aprecia que el debate está encaminado a la incorporación de una forma de gobierno democrático, que contemple una representación electa por un sistema de votación popular indirecta, debido a que se reconoce que la comunidad española no podría ser gobernada por sí misma, como idealmente se acepta para una comunidad pequeña, o que consista en una sola ciudad.

Francisco de Vitoria, cuyas doctrinas se están citando, lo decía de la siguiente manera: “Es pues imperativo del derecho natural la comunicación de la potestad civil de la sociedad a los gobernantes que han de ejercerla. De ahí la consecuencia de la translación del poder desde la comunidad, en que originalmente reside, a los príncipes y gobernantes”.

Para Francisco de Vitoria, por cierto, la forma de gobierno más recomendable, es la forma monárquica. La misma preferencia que tenía Santo Tomás.

Ahora también las Cortes de Cádiz han seguido la tradición y han escogido la monarquía moderada, subordinada a la Constitución y a la legalidad; con unas Cortes reunidas por el sistema democrático de elecciones indirectas, dándole significación trascendente al ejercicio del poder por medio de la teoría de la representación.

4. Las severas limitaciones de la ciudadanía

Desde luego, en línea de principios, la idea de Nación, que se asumió no podía sino conducir, por un lado, al principio de la igualdad entre to-

dos los individuos de una comunidad perfecta; entre todos los individuos que componían la nación española, tal como la había definido el mexicano Guridi y Alcocer, de manera tal que dicha igualdad tenía que ser la base de las elecciones democráticas, mediante votaciones indirectas, para reunir a las Cortes. Y, por otro lado, al principio de la traslación del poder para su ejercicio.

Este último principio se cumplió cabalmente mediante la incorporación de la teoría de la división del poder para su ejercicio precisamente.

El principio de la igualdad política no fue nunca aprobado por aquellas Cortes, las cuales tampoco llegaron a decretar la abolición de la esclavitud.

Ambas cosas, en definitiva, se convirtieron en dos severas limitaciones en materia de ciudadanía y, por ello mismo, en materia de la teoría democrática y de la teoría de la representación.

Para los diputados peninsulares, efectivamente, no todos los habitantes del Imperio español, eran, ni podían ser españoles. Lo cual, en sentido propio también era cierto, toda vez que existían muchísimas comunidades y pueblos aborígenes; estaban los negros traídos de África, sin contar otras clases, como las castas.

El problema que subyacía en el fondo del debate sobre el artículo primero y sobre el artículo tercero, justamente es el que se enuncia en el texto del artículo 22, el cual decía:

Art. 22. A los españoles que por cualquiera línea traen origen del África, para aspirar a ser ciudadanos les queda abierta la puerta de la virtud y del merecimiento; y en su consecuencia las Cortes podrán conceder carta de ciudadano a los que hayan hecho servicios eminentes a la patria, o a los que se distinguen por sus talentos, su aplicación y su conducta; bajo condición respecto de estos últimos de que sean hijos de legítimo matrimonio, de padres ingenuos, de que estén ellos casados con mujer ingenua, y avecindados en los dominios de España, y de que ejerzan alguna profesión, oficio o industria útil con un capital propio, suficiente a mantener su casa y educar sus hijos con honradez.

No en vano, los diputados americanos reaccionaron con tanta ira ante tamaña injuria. Con el texto de este artículo se regresaba a las profundidades de la Edad Media, por la feroz discriminación, en mala hora incor-

porada al texto de una Constitución calificada, por otros motivos, de moderna y liberal.

Hay una enorme contradicción de ideas, entre los conceptos, vertidos sobre la idea del Derecho natural, de la intrínseca igualdad entre todos los seres humanos que componen una sociedad perfecta, a quienes se les reconoce nada menos que la prerrogativa de la soberanía y los conceptos injuriosos consagrados en el artículo 22, en el que se les niega incluso la condición humana a dichas clases esclavizadas.

No es entendible esta cerrazón de la mayoría de los diputados peninsulares, a menos que, como realmente sucedió, tuvieran miedo a que, de inmediato, las Cortes mismas fueran ampliamente dominadas por los representantes de Ultramar, de habérseles reconocido la igualdad y los derechos de ciudadanía, en las mismas condiciones en que se les reconocía a los españoles peninsulares. Esto sí se entiende bien, después de leer todo el debate, pero no se puede justificar, como lo reiteraron tantas veces cuantas fue necesario, todos y cada uno de los diputados americanos presentes en dicho debate.

Por ejemplo, Uría, diputado mexicano por Guadalajara, dijo que:

Si este artículo 22 de que se trata, quedara sancionado por V.M. en los mismos términos en que V.M. se propone, él solo bastaría a mi parecer para deslucir la grande obra de la que Constitución que V.M. pretende dar a la Nación. Acaba V. M. De declarar solemnemente la soberanía de ésta y de reconocer por sus partes integrantes a los mismos a quienes se tiene ahora en menos para que sean ciudadanos.

Luego prosiguió su discurso:

El mayor realce de los hombres que existen en las Españas consiste en haber nacido libres en sus preciosos territorios y hallarse en ellos avecindados; esto es ser español, sin necesitar de otra circunstancia para serlo, y sin que su origen, sea el que fuere, pueda privarlo de esta cualidad, la más apreciable y decorosa.

Ser parte de la soberanía nacional, y no ser ciudadano de la Nación sin mérito personal, son, a la verdad, Señor, dos cosas que no pueden concebirse y que una a la otra se destruyen.²¹

²¹ *Ibidem*, p. 1761.

Otro mexicano, Guridi y Alcocer, obispo de Tlaxcala, comparó el reconocimiento que se hace a favor de los hijos de extranjeros, a quienes el artículo 21 les reconocía la calidad de ciudadanos y las ofensas contenidas en el mencionado artículo 22, y se preguntaba:

¿Por qué les daña el haber nacido en África, tanto que se desdeña la otra casta, la hispana? África no tiene por qué desmerecer de las otras partes del mundo, y en ella (África) tenemos territorios, cuyos naturales son españoles.

¿Será en odio de los cartagineses que nos dominaron en otro tiempo, o de los moros que por ocho siglos ocuparon la Península...? ¿Será por el color oscuro...? Algunos son tan blancos como los españoles.

No; es la esclavitud lo que infecciona el origen africano. ¿Cómo después de haber hecho a las castas la injusticia de esclavizar a sus mayores, por eso se les ha de hacer la otra injusticia de negarles el derecho de ciudad? Las leyes de Partidas les reconocen este derecho.²²

A los mexicanos, respondió Agustín de Argüelles diciendo *que no se les privaba del derecho de ciudad, que sólo se indicaba el camino para conseguirlo*. Después expresó su convicción política: *la Nación debe llamar a componerle a quienes juzgue oportuno*.²³

A continuación tomó la palabra el zacatecano Miguel Gordo, pidiendo que fuera suprimido dicho artículo por injusticia y por prudencia cristiana, por la conveniencia, la política, la conciencia que no se quiere prostituir; además, debe suprimirse porque todos los señores americanos están contestes en la sustancia de esta materia.²⁴

Por último, echó en cara el que solamente se reconociera el derecho de ciudadanía a las clases consumidoras, mientras que a las clases productoras, es decir, las más dignas o con más justicia para obtener este título, se ven despojadas de él.

Gordo habla luego de los horrores de una guerra civil, cierta y perpetua, porque el artículo se convierte en un obstáculo insuperable y fatal para mantener la unión y la prosperidad de las Américas.

Un diputado por Perú, como lo habían hecho otros de sus compañeros americanos, se preguntaba:

²² *Ibidem*, p. 1762.

²³ *Ibidem*, p. 1765.

²⁴ *Ibidem*, p. 1766.

¿Dónde se halla la igualdad, que denota y califica la justicia? No recordaré a V.M. los funestos progresos que ya hizo el descontento en las Américas. Cuando no son conformes con la igualdad y la justicia los vínculos que unen a los hombres en sociedad, ¿cómo podrá pretenderse que en tiempos de revolución, a largas distancias, y en circunstancias que no se oculta a V.M. puedan conservarse aquellos vínculos?²⁵

La pasión estaba ya presente y algunos lo hicieron saber, como Feliu, cuando dijo: “siento verme en la necesidad de decir que si están obstinados los diputados de América, con el mismo derecho se podrá contestar que se han obstinado los que contradicen, y que está claro el fin que se proponen, cual es dejar siempre a la América con una representación más diminuta y escasa que la que debe corresponderle”.²⁶

La misma observación hizo el señor Castillo, diputado americano, pues se pregunta: “¿Será la causa de la desigualdad el reducir el número de los representantes americanos, reducido el de los representados?”.

Se trata de un argumento de conveniencia política, consistente en evitar, a como diera lugar, la presencia mayoritaria en las Cortes de los diputados americanos, máxime cuando la base de la elección era la población, parte de la cual ahora no se tomaba en cuenta, por quedar excluida del sistema. Prevaleció este miedo, aún ante la advertencia sombría de que se perderían los dominios de Ultramar, como sucedió.

Es justo mencionar que algunos diputados peninsulares brindaron su apoyo a los americanos, como Aner, diputado por Cataluña, como Terro, diputado por Cádiz. Así como es justo destacar las apasionadas palabras del mexicano Ramos Arizpe; de Larrazabal, diputado por Guatemala; de Inca Yupanguí, suplente por Perú, de su compatriota Ostalaza; o de los otros mexicanos Beye Cisneros y Mendiola.

Dicho artículo fue objeto de modificaciones, las cuales, en opinión de Ramos Arizpe, empeoraban las cosas. Guridi y Alcocer pidió que la votación fuera nominal y fue aprobado por ciento ocho votos contra treinta y seis.

²⁵ *Ibidem*, p. 1839. Tuvo lugar durante la sesión del 13 de septiembre de 1811.

²⁶ Este discurso fue pronunciado durante la sesión del 5 de septiembre de 1811. *Ibidem*, p. 1785.

V. EL DEBATE SOBRE FORMACIÓN DE CORTES

1. *Presentación del tema*

La problemática, que venimos examinando, se engarzaba forzosamente con la idea de la representación en Cortes, prevista en el artículo 27, el cual, a su vez, se relacionaba con el 28 y el 29, que decían:

Art. 27. Las Cortes son la reunión de todos los diputados que representan la Nación, nombrados por los ciudadanos en la forma que se dirá.

Art. 28. La base de la representación nacional es la misma para ambos hemisferios.

Art. 29. Esta base es la población compuesta de los naturales que por ambas líneas sean originarios de los dominios españoles, y de aquellos que hayan obtenido de las Cortes carta de ciudadanía, como también de los comprendidos en el artículo 21.

Para completar el sentido, recordemos que el artículo 21 permitía alcanzar la ciudadanía a los hijos legítimos de los extranjeros domiciliados en las Españas.

La simple lectura de estos textos muestra la necesaria concatenación temática, agravándose los problemas de fondo. Así pues, lo primero que aflora es la reclamación por la sustitución de la representación tradicional de reunión de Cortes por el sistema de brazos y estamentos, cuya representación, decía Ostalaza, debía ser rigurosamente igual para España y para América, esto es, *igual número de brazos para ambos hemisferios*.²⁷

El artículo fue aprobado con 31 votos en contra. Después se debatió el artículo 28; tomó la palabra Leyva, miembro de la Comisión de Constitución, para recodar que él y los demás compañeros diputados por las Américas, salvo uno, miembros también de dicha Comisión, lo habían impugnado con anterioridad, porque de otro modo no se podría afirmar que la soberanía residía en la Nación entera; ni que las Cortes la representan, si una considerable parte de ella ni es representada ni censada.²⁸

²⁷ Estamos ahora en la sesión del 13 de septiembre de 1811. *Ibidem*, p. 1839.

²⁸ Véase *Ibidem*, p. 1844.

Ahí están los dos temas, las limitaciones al derecho de ciudadanía y a la representación; y el tema de si habría reunión de Cortes siguiendo la tradición histórica por brazos y estamentos, o si se adoptaría el criterio de reunir Cortes tomando como base a la población, supuestas las limitaciones ya aprobadas.

También se hace presente el tono duro y los reproches. El mexicano Ramos Arizpe, por ejemplo, dijo, rechazando con fuerza este artículo, que era más odioso que el artículo 22, porque se trata de un artículo *degradante de la humanidad civilizada, opuesto a las bases principales de la Constitución*.

Toca ahora el examen detallado del debate sobre la representación en Cortes, el cual giró sobre varios extremos, como era la propuesta que enuncia el texto de los artículos ya mencionados de reunir Cortes tomando como base la población, excluidas las clases sociales afectadas por la redacción del artículo 22 y a través de la implantación de un sistema de votación indirecta de los ciudadanos. Era una propuesta moderna, atendida. Y, frente a esta propuesta, se insistió mucho en la conveniencia de continuar reuniendo Cortes conforme a la tradición; finalmente también se plantea el extremo de si las Cortes se reunirían en una o dos cámaras.

2. Opiniones que apoyan la formación de Cortes por estamentos

A. La tesis de Borrull

Habiéndose abierto a debate el tema de las Cortes, el primero en tomar la palabra para leer una amplia intervención, fue Borrull, diputado peninsular, el cual habría de recomendar profusamente la existencia de unas Cortes compuestas por dos cámaras, reunidas, según la tradición, por brazos o estamentos.

El argumento fundamental que comenta Borrull es la idea de que, por un lado, se mantenga dividido el poder del rey, y por otro lado, que se conserve el poder que la Constitución reserva al pueblo, para guardar un equilibrio perfecto y armonioso entre ambos.

Si las Cortes, que son la genuina representación del pueblo o de la Nación²⁹ no se llegasen a formar en la manera propuesta, se caería en un ferroz despotismo, como el que ha afligido a España por tantos siglos;³⁰ pero iguales o parecidos males, dice Borrull, sobrevendrían si, por su lado, *las Cortes traspasan la línea de equilibrio, pues se entraría en una democracia*: “Diré que en la Constitución, afirma Borrull, se forma una línea que divide el poder del Rey, del que se ha reservado el pueblo; y la Nación debe adoptar los medios más eficaces y poderosos para que ninguno traspase dicha línea, pues cualquiera alteración transformará el Estado y lo conducirá a su ruina”.³¹

Ahora bien, precisó Borrull, el equilibrio en realidad dependerá de la existencia de una fuerza o poder intermedio entre el rey y la clase plebeya; esa fuerza sólo puede constituirse formando una Cámara separada con las clases del clero y de la nobleza. Dice textualmente: “Y así para que no prevalezca ni el Rey ni el pueblo, y contener a cada uno dentro de sus límites, se necesita también de una fuerza o poder intermedio, que se una con cualquiera que se oponga a las usurpaciones que se intenten de algunos derechos y trastornos de la Constitución; y no hay otro más a propósito que el estamento del clero y del de la nobleza”.³²

Aquí se está afirmando claramente que las Cortes, en opinión del autor citado, deberán reunirse en dos cámaras, una formada por las clases plebeyas o populares y otra por la nobleza y el clero.

Borrull, en su extenso discurso, se ocupa en demostrar, primero, que el equilibrio y la armonía únicamente se conseguirían a través de la constitución de unas Cortes por estamentos, reunidos en dos cámaras, como, queda dicho; pero, en segundo lugar, se ocupa en demostrar cómo efectivamente, las clases de la nobleza y el propio clero son clases manifiestamente representativas, y las más recomendadas para conservar al Estado y mantener la paz y el bienestar público. Del clero destaca sus virtudes

²⁹ En otro lugar hemos analizado el concepto que estas Cortes tienen de una Nación, que no es otro que el de un pueblo organizado en un territorio determinado. Véase Barragán Barragán, José, *Introducción al federalismo*, México, UNAM, Coordinación de Humanidades, 1978, pp. 38 y ss.

³⁰ Véase el *Diario de las discusiones...*, *op. cit.*, nota 5, t. VIII, p. 255.

³¹ *Idem*.

³² *Ibidem*, p. 256. Obsérvese cómo la voz *pueblo* unas veces equivale a Nación y otras, como en este párrafo citado, equivale a clases populares o estamento popular, frente a los otros dos estamentos de nobleza y clero.

de santidad y sabiduría,³³ lo que lo hace respetable y de gran autoridad, y del otro estamento destaca sus distinciones y riquezas.³⁴

En apoyo de las excelencias de estas dos clases, nobiliaria y eclesiástica, y de su poder mediador, Borrull cita a Montesquieu: “Y así el mismo Montesquieu manifiesta ser esto bastante para formar un estamento o clase separada.³⁵ Por ello Montesquieu, este autor tan celebrado por los filósofos modernos, requiere estos poderes intermedios en el Gobierno monárquico, y asegura que hasta el del clero se ha de considerar siempre como un bien inestimable”.³⁶

Después, Borrull pasa a tratar de desvanecer los inconvenientes que se encuentran y por los cuales, según la Comisión, no se podían formar Cortes por estamentos: el primer inconveniente era que las clases de la nobleza y del clero asistían a Cortes en representación de la Nación, aunque en realidad no la representarían; que en adelante habría igualdad entre los ciudadanos y no habría intereses exclusivos ni privilegios; que dentro de la misma nobleza existían diferencias insalvables; que los prelados de América no podían estar viniendo desde tan lejos sin abandonar sus diócesis, y, por último, que esta forma de reunir Cortes por brazos provocaría la más espantosa discusión.

Veamos cómo contesta Borrull a estos inconvenientes existentes en ese momento histórico, según la Comisión de Constitución, citada por el mencionado diputado.

a. La falta de representatividad de la nobleza y el clero

Al ataque que la Comisión lanza al clero y a la nobleza respecto a que iban a Cortes sin tener mandato alguno ni representatividad de la Nación, Borrull contesta que debe situarse la cuestión en su etapa histórica correspondiente: que durante el feudalismo, y aún posteriormente, el Estado se hallaba dividido en tres clases: la eclesiástica, la de la nobleza y la de los plebeyos, y que efectivamente ninguna de las tres representaba a la Nación, ni recibía poderes de la misma, pues ahora tampoco, dice, los diputados los tienen de toda ella, sino que cada uno de su provincia; y

³³ *Idem.*

³⁴ *Ibidem*, p. 257.

³⁵ *Idem.*

³⁶ *Idem.*

como todos juntos representan a la Nación, sucedía entonces lo mismo concurriendo las otras clases o estamentos.³⁷

Tanto la Comisión como Borrull sostienen ideas parecidas, si no iguales, acerca de esta institución, por eso la respuesta de Borrull corresponde a la naturaleza de la objeción, sin que se vea que hay una gran diferencia entre ser electo dentro del territorio de una provincia (un diputado a las Cortes de 1810-1813) y un procurador electo por los miembros de una misma clase social estamentaria. Y coincidiendo en que, en todo caso, ninguno de los dos representaría a toda la Nación, sino que esta representación correspondía al conjunto de las Cortes.³⁸

b. Deseo de establecer la igualdad y suprimir privilegios

Contra este segundo argumento, Borrull contesta que se trata de unos hechos: que las mismas riquezas y bienes que disfrutaban los nobles, los hacía constituir una clase diferente a la plebe; que entre los romanos, en una de sus etapas históricas, en que se dividían por centurias, de hecho se les reconocían más votos a las clases poderosas, que eran las menos, que a las clases de plebeyos. Entre los godos, en cambio, se procuró reconocer a los tres estamentos citados, dándoles igualdad de votos, si bien los nobles y el clero se reunían juntos.

En conclusión, y admitido el principio de igualdad, de todas formas, de hecho y de derecho, habrá honores, distinciones y riquezas a favor de esta clase, de manera que era conveniente reunir Cortes al estilo tradicional.³⁹

c. El problema de la desigualdad entre la misma nobleza

Borrull contesta a esta objeción señalando, por un lado, la existencia de censos a través de los cuales podía determinarse bien el número y la condición de los miembros de la nobleza radicados en cada provincia, a fin de determinar qué número de representantes nobiliarios habría de tener cada provincia. Si, por otro lado, se admitían las diferencias (los

³⁷ *Ibidem*, p. 257.

³⁸ Cabe apreciar que la naturaleza del mandato es muy diferente en uno y otro supuesto.

³⁹ *Ibidem*, p. 258.

grandes de España, los mayores contribuyentes), por derecho debía admitirse el que pudieran asistir todos los individuos pertenecientes a una misma categoría, tal como sucedía históricamente.⁴⁰

Observemos nuevamente cómo para Borrull se podía satisfacer la teoría de formar unas Cortes, tomando por base la población y dividiendo el territorio en distritos o en provincias, con tal de que en cada provincia se tomara en cuenta el censo respectivo de la nobleza, y, según su número, asignarle una determinada representación.

d. Sobre los prelados de América

A la objeción de si se reunían Cortes por brazos, el brazo eclesiástico estaría incompleto debido a que los prelados de América, por no poder ausentarse por tanto tiempo de sus diócesis, se verían imposibilitados para concurrir a las Cortes, Borrull respondió que quienes no pudieran asistir, podían nombrar procuradores con las instrucciones convenientes.⁴¹

He aquí una gran limitante histórica, o una diferencia clara entre la idea moderna de la representación y el concepto tradicional. La idea moderna no acepta la procuración, ni las instrucciones: no existe mandato alguno, al estilo tradicional.

e. Fomento de la discusión

La Comisión decía que habría discusión y rivalidades entre las mismas clases o brazos, a lo cual Borrull respondió citando el ejemplo de Inglaterra, en donde no obstante haber dos cámaras, el bien del reino une a sus individuos y los obliga a adoptar las medidas más convenientes al mismo,⁴² y, sobre la misma base que en Inglaterra, están formadas las Cortes de Castilla, Aragón, Valencia, Cataluña y Navarra, cuyas leyes fundamentales se pretende restablecer.

He aquí otro tema de controversia por su sentido ambivalente: el establecimiento de las leyes fundamentales antiguas. Mucho se habló en aquellas Cortes sobre esta materia: los tradicionalistas querían un restablecimiento puro y llano; los liberales querían restablecerlas, pero sujetas

⁴⁰ *Idem.*

⁴¹ *Idem.*

⁴² *Ibidem*, pp. 258 y 259.

a la previa revisión y reacomodo *a los aires de revolución que corrían por Europa*, como decía Argüelles.

f. La debilidad de las Cortes

Termina Borrull contestando una última objeción, presentada no por la Comisión, sino por la Junta Central, la cual declaraba que en las Cortes de Castilla el rey era el que otorgaba la gracia del voto, lo cual se tomaba como un signo de debilidad. A este respecto, recuerda Borrull que en realidad sí hubo casos en que el rey se aliaba con la clase de la plebe para obtener más fácilmente sus propósitos, pero recordaba también el ejemplo de otras Cortes, como las de Alcalá de Henares, que aprobaron la implantación de Las Partidas y expidieron el Ordenamiento de 1348, poniendo las cosas en su lugar.⁴³

Como vemos, desde esta primera intervención han aflorado ya todos los elementos de este gran debate: primera cuestión: la Nación o pueblo, en donde radica la soberanía,⁴⁴ necesita de una representación para el ejercicio de ésta;⁴⁵ dicha representación se hará a través de unas Cortes o una Asamblea o un Congreso, y aquí surge la pregunta de cómo se integrarán estas Cortes y cómo se organizarán: si en una o en dos cámaras; y la segunda cuestión: sobre qué bases se convocarán estas Cortes.

B. La tesis de Iguanzo

Iguanzo, diputado peninsular, tomó la palabra después de Borrull para dar lectura a su escrito, el cual llevaba preparado de antemano y que terminaba con estas palabras: *este es mi voto*.⁴⁶

Constaba de una breve introducción en la que apuntaba cuáles eran los motivos por los que se habían reunido las Cortes: los de atender las ur-

⁴³ *Ibidem*, p. 259.

⁴⁴ Véase Barragán Barragán, José, *Introducción al federalismo...*, *cit.*, nota 29, pp. 25 y ss.

⁴⁵ Como la soberanía reside en el pueblo y éste no podía gobernar o autogobernarse por medio de una asamblea general de todos los miembros de la sociedad, ésta debe elegir unos representantes, como se dijo al discutirse el artículo 3o. del *Proyecto de Constitución* relativo a la soberanía. Véase Barragán Barragán, José, *Introducción al federalismo...*, *cit.*, nota 29, pp. 25 y ss.

⁴⁶ Véase el *Diario de las discusiones...*, *cit.*, nota 5, t. VIII, p. 268.

gencias y calamidades que afligían a la patria y el prever que en el futuro no volvieran a repetirse.

Asimismo, en la misma parte introductoria afirmaba que, entre esas calamidades, estaban el despotismo y la arbitrariedad, por ello se preguntaba si acaso la ley, si acaso los derechos nacionales, podrían garantizar que en el futuro no se volviera a incurrir en tales, a incurrir en todos estos males, es decir en el despotismo o en el absolutismo propio del antiguo régimen. Iguanzo decía: *con las disposiciones y leyes mejores del mundo un monarca se hará arbitrario, despótico y todo cuanto quiera, si no se pone el remedio radical conveniente.*⁴⁷ ¿De qué remedio habla? De las Cortes. He aquí la importancia del tema: “Las Cortes son sin duda el contrapeso que puede tener la autoridad real para moderar su poder. Mas aquí está la gran dificultad. Cómo y en qué forma deban constituirse las Cortes, para que sean un verdadero contrapeso del poder monárquico, y resulte un Gobierno mixto”.⁴⁸

Una monarquía mixta sólo podrá darse si se combinan, de manera acertada, las tres formas de gobierno: la monárquica, la aristocrática y la democrática. De acuerdo al plan propuesto por la Comisión, se consagraba la fórmula de combinar a la institución del rey con la de las Cortes, siempre que éstas fueran meramente populares, o la reunión de todos los diputados que representan a la Nación, nombrados por los ciudadanos.⁴⁹

En esta combinación, según Iguanzo, entraba la democracia con la monarquía para, entre ambas, constituir un gobierno moderado. Ahora bien, resultaba que estas dos formas eran incompatibles, como el fuego y el agua, que no podrían formar un cuerpo físico.⁵⁰

Cortes formadas por estamentos reunidas en dos cámaras

He aquí la tesis de Iguanzo, quien se pronunció porque hubiera Cortes formadas por estamentos que se reunieran en dos cámaras: *y todas las razones persuaden que éstas no deben reunirse en un cuerpo simple homogéneo, sino compuesto de cámaras o estamentos.*⁵¹

⁴⁷ *Ibidem*, p. 260.

⁴⁸ *Idem*.

⁴⁹ *Ibidem*, p. 261.

⁵⁰ *Idem*.

⁵¹ *Ibidem*, p. 262.

Según Iguanzo, la historia, la política, el interés del Estado y de las mismas Cortes persuaden a que éstas se organicen y funcionen así. El primer argumento que analizaba para rechazar la idea de unas Cortes populares como él calificaba a la fórmula propuesta por la Comisión, era el hecho histórico de que jamás había habido esa clase de Cortes hasta la asamblea nacional o convención de Francia, con la cual había perecido aquella monarquía.⁵²

Por el contrario, las fórmulas que han tenido éxito en Inglaterra, Alemania, Hungría, Polonia y, dentro de España, en León y Castilla, Valencia, Navarra, Aragón y Cataluña, conservaban las Cortes reunidas por estamentos.⁵³

Ahora bien, de acuerdo al origen de la institución misma de las Cortes, éstas siempre estuvieron compuestas o bien sólo por la aristocracia, o bien por los tres estamentos, resultando un gobierno mixto, con la forma monárquica y la aristocrática. Los concilios eclesiásticos fueron el origen, la cuna de nuestras Cortes,⁵⁴ formadas por la Corte real y la Corte eclesiástica; esto es, un cuerpo en el cual se ventilaban los negocios más importantes del Estado, se proponían las leyes y se decretaban por la confirmación o sanción del rey. Mientras estuvieron formadas por el sistema de los brazos o estamentos, las Cortes tuvieron fuerza y valimiento.⁵⁵

A continuación, Iguanzo salió a debatir una conjetura que, en su opinión, había formulado la Comisión de Constitución, tal era: que las Cortes se hubieran originado bajo el régimen feudal y hubieran estado al servicio de los intereses de los señores. Resultaría contradictorio y ridículo, afirmaba, sostener que las Cortes, formadas por los grandes y los eclesiásticos, se reunieran para defender sus intereses, en vez de representar a la Nación, porque las Cortes se habían principiado y continuado con los Concilios de Toledo, desde el tercero hasta el décimo octavo,⁵⁶ o sea hasta antes de la invasión sarracena.

Pues bien, en toda esta época no hubo señoríos, éstos vinieron después, como consecuencia de los servicios que prestaron a la patria duran-

⁵² *Idem.*

⁵³ *Idem.*

⁵⁴ *Ibidem*, p. 263.

⁵⁵ *Idem.*

⁵⁶ *Ibidem*, p. 264.

te su lucha de reconquista (Iguanzo dice de restauración).⁵⁷ Este papel de consolidación de las Cortes es el mismo que ha desempeñado la Iglesia en todos los Estados católicos.

Después, Iguanzo recomienda la prudencia para no adherirse a un sistema nuevo (el de las Cortes populares), pues no se puede conducir a las naciones por especulaciones o planes de imaginación.⁵⁸

Y terminaba con otra clase de argumentación: *las instituciones de cualquier Estado, dice, deben ser análogas al carácter y naturaleza de su gobierno*. De aquí que a la mayoría convenga aquellas instituciones afines a su naturaleza y que igualmente la democracia requiera de instituciones próximas a su esencia. La monarquía es un Estado jerárquico que busca armonizar intereses de diversa naturaleza, mientras que *la democracia está en oposición directa de la monarquía*: “Por eso no hay publicista juicioso que no enseñe que la verdadera temperatura o moderación de un gobierno está cifrada en la mezcla de los tres poderes y formas de gobierno y en esto consiste la excelencia de la Constitución inglesa, que los reúne todos, afianzada en las dos Cámaras del parlamento y el Rey”.⁵⁹

C. La tesis de Cañedo

Después de la intervención del conde de Toreno, quien se pronunció a favor del sistema propuesto por el texto del artículo 27, que ya conocemos, tomó la palabra el diputado Cañedo, para rebatirlo y recomendar el sistema de Cortes estamentarias.

Cañedo era miembro de la Comisión de Constitución y refiere que cuando este artículo fue objeto del debate correspondiente dentro de dicha Comisión, él había discutido e incluso había presentado voto en contra, que pidió se leyera seguidamente después de su intervención.

a. El restablecimiento de la antigua Constitución

Cañedo indicaba que tenía el propósito —lo cual era una obligación recibida por su condición de diputado— de restablecer la antigua Consti-

⁵⁷ *Ibidem*, p. 265.

⁵⁸ *Idem*.

⁵⁹ *Ibidem*, p. 267.

tución de la monarquía, mejorándola en cuanto fuese oportuno para el bien de la nación.⁶⁰

De acuerdo con Cañedo, la facultad legislativa siempre había estado “compuesta del rey y de las Cortes reunidas por brazos y estamentos”. Es cierto que de un reino a otro había diferencias respecto al comportamiento de su correspondiente monarquía con sus Cortes, pero estas diferencias, en opinión de Cañedo, servían no de sustancia, sino en cuanto al modo y la forma.

b. El ejemplo inglés y el sistema de Cortes por estamentos

Como algunos diputados —Toreno, por ejemplo, y el mismo Argüelles— habían dicho que no era compatible el sistema inglés con el sistema de Cortes reunidas por estamentos, Cañedo ahora decía que en realidad las diversas opiniones que había acerca del sistema inglés no tenían por qué afectar al sistema de Cortes por estamentos, propuesto por Borrull, Iguanzo y otros 31 señores, quienes eran los que habían votado en contra del texto del artículo que ya conocemos.⁶¹ Con independencia de lo que ocurriera en Inglaterra, en opinión de Cañedo, en España siempre había libertad y prosperidad gracias a su Constitución.

Las Cortes que proponía Cañedo podrían reunirse en una, dos o tres cámaras, con tal de que siempre hubiera una representación simultánea del clero, de la nobleza y del pueblo.

c. Nación y Cortes

Más adelante, Cañedo enlazaba este tema de las Cortes del artículo 27, que se discute, con el artículo 3, ya aprobado, referente a la soberanía nacional. Lo enlazaba para salir al paso de que se pretendiera ver en la soberanía nacional el fundamento del sistema de Cortes no tradicionales.

Ya el concilio de León de 1020, del que se tiene *testimonio auténtico*,⁶² hablaba en su exordio de que estaba *reunida la Nación*, esto es, el rey, los grandes y el clero; y después, al tratar asuntos eclesiásticos hasta el capítulo VI, que se ordenó se ocuparan de asuntos de la nobleza y del

⁶⁰ *Ibidem*, p. 289.

⁶¹ *Idem*.

⁶² *Ibidem*, p. 290.

pueblo; la cita que Cañedo trae de este concilio reza así: *indicato ecclesiae iudicio agatur causa principis, deinde populorum*, en seguida se ponen cuarenta y un capítulos acerca del gobierno del Estado.⁶³

La traducción que nosotros hacemos del pasaje citado es ésta: *habiéndose hablado acerca de la Iglesia, que [el Concilio] se ocupe de los asuntos del príncipe o de la nobleza y después de los asuntos del pueblo*. Y concluye en que, desde siempre, la Nación ha tenido esa representación.⁶⁴

d. La representación democrática

Por último, Cañedo defiende la idea de una representación democrática, tal como la establecida en el artículo 27 del proyecto de Constitución, en donde efectivamente se hablaba de un sistema de representación puramente popular y democrático, como base principal de nuestra Constitución.

D. La tesis de Ostalaza

Ostalaza era un diputado americano. Se adhirió a la tesis de formar unas Cortes por estamentos y advertía que sólo trataría de rebatir los argumentos que Argüelles y el conde de Toreno presentaron en contra de Borull y de Iguzo,⁶⁵ desvaneciendo otras varias *equivocaciones* en que se ha caído al discutir este artículo.

a. Soberanía nacional y representación popular

Argüelles y el conde de Toreno habían tomado el principio de la soberanía nacional, para fundamentar la formación de unas Cortes populares, pero por estamentos.⁶⁶ Si la soberanía, afirmaban, residía en la Nación, y

⁶³ *Idem.*

⁶⁴ *Idem.*

⁶⁵ *Ibidem*, p. 293

⁶⁶ En efecto, se refiere al debate que hubo en torno al tema de la soberanía, que fue aprobado como artículo 3o. de la Constitución. Para el estudio particular de este debate véase Barragán Barragán, José, *Introducción al federalismo...*, cit., nota 29, pp. 35 y ss.

ésta estaba formada por todo el pueblo, las Cortes debían reunirse atendiendo a esta exigencia popular y por estamentos o brazos.

Ahora Ostalaza hace suyo el argumento, ya dicho por Cañedo, contrario a Argüelles y al conde de Toreno, de que la soberanía reside efectivamente en la Nación, pero ésta ha existido desde la etapa feudal, y siempre se ha hecho representar por Cortes estamentarias.

Si este sistema estaba conocido en los tiempos anteriores y se creyó que la soberanía reside esencialmente en el pueblo, como V. M. tiene decretado, y sin embargo se representaba por estos brazos o estamentos, ¿cómo se dice que se opone esta representación a dicha soberanía?⁶⁷

Aquí surge otra vez la discordia y se centra sobre los conceptos de Nación, pueblo y representación, en los que, paradójicamente, todos coinciden. Esto es, nadie los discute ni los aclara ni los impugna. Acaba de afirmar Ostalaza que la soberanía reside en el pueblo, cuando el artículo 3 aprobado del *Proyecto de Constitución* dice que reside en la Nación, y nadie se levanta para rebatirle, porque, repito, todos ellos tienen conceptos afines sobre tales términos, que pueden diferir de los que ahora tenemos nosotros.

Pues bien, lo importante no es tratar de interpretar este debate a la luz de la doctrina actual sobre esos extremos, sino en su propio contexto histórico y cultural. Por esto, me llamó mucho la atención la afirmación siguiente de Ostalaza, que sostiene que Inglaterra tomó de España su sistema de estamentos: *La Inglaterra, que tomó de nosotros estos estamentos, ha prosperado y mantenido la libertad verdadera.*⁶⁸ Cuando es más frecuente escuchar que fue al contrario.

Mucha razón tiene Ostalaza, lo mismo que Borrull e Iguanzo, al sostener que las Cortes estuvieron vinculadas desde su origen a la religión, y que ésta, a través de sus concilios las desarrolló y consolidó: de manera que a través de esta influencia, muy bien pudo pasar no sólo esta institución de las Cortes estamentarias a Inglaterra, sino también a todo su derecho consuetudinario, que si bien es cierto que tiene profundos recuerdos romanos, éstos están ya bautizados por dichos concilios y cánones de la Iglesia.

Claro está, a lo largo de la lectura del *Diario de discusiones y actas de estas Cortes* se encuentran otros pasajes que confirman o coinciden con

⁶⁷ Véase *Diario de las discusiones...*, cit., nota 5, t. VIII, p. 294.

⁶⁸ *Idem.*

la afirmación de Ostalaza, como por ejemplo cuando el conde de Toreno trató de que se formara un tribunal de *greuges*, o cuando se discutió el tema del sometimiento del rey a la ley, y se recuerda el juramento que se le obligaba a emitir entre los aragoneses.⁶⁹

b. Peligro de que el rey mediatice las Cortes

Otra objeción que se presentó en contra de las Cortes estamentarias fue que con frecuencia el rey mediatizaba los estamentos del clero y de la nobleza, y con ello conseguía cuanto deseaba de las Cortes. El conde de Toreno citó como ejemplo el caso de Inglaterra.

Ostalaza aceptaba esa posibilidad, pero en seguida señalaba cómo en España el rey se aliaba más bien con el tercer estamento en contra de la nobleza y el clero, y no al revés. Al referirse al caso de Inglaterra, volteó el argumento diciendo:

*Se ha dicho que no hay petición que los ministros hayan hecho que no hayan conseguido. Yo, retorciendo el argumento, digo: ¿y hay alguna petición que haya hecho el pueblo y no se le haya concedido? No hay una si quiera.*⁷⁰

*Además —comenta más adelante— los hombres de grandes riquezas, virtudes, y por consiguiente muy independientes, son los únicos que pueden hablar con entereza al Rey, el cual tendrá mayor influjo en un Congreso de hombres heterogéneos, a quienes con mayor facilidad podrá atraer a su partido dándoles ya empleos, ya regalos, etcétera y hará que voten lo que sea de su gusto.*⁷¹

c. Igual representación entre América y la Península

El conde de Toreno había rechazado la idea de las Cortes tradicionales, argumentando que por este sistema la América española tendría una menor representación. Ostalaza comenzó justamente reprochando al conde de Toreno su actitud, ya que cuando de verdad se trató de establecer el principio de igualdad entre europeos y americanos, los peninsulares, y en

⁶⁹ Véase un estudio sobre esta problemática en Barragán Barragán, José, “El juramento como defensa de la Constitución”, *Temas del liberalismo gaditano*, México, UNAM, 1978, pp. 207-232.

⁷⁰ Véase el *Diario de las discusiones...*, *cit.*, nota 5, t. VIII, p. 294.

⁷¹ *Idem.*

particular Toreno, se opusieron enérgicamente y excluyeron a las castas, a quienes no se les reconoció el derecho de ciudadanía. Por eso, Ostalaza dijo: “Comenzaré dándole las gracias al Sr. Conde de Toreno por el cuidado que demuestra en la representación de la América, pero hubiera yo deseado que estos sentimientos los hubiera tenido en los días anteriores”.⁷²

Y en cuanto al fondo propuso:

Se ha dicho que la representación de la América se disminuirá; y yo digo lo contrario, pues no hay cosa más fácil que establecer este equilibrio; si hay igualdad de representación entre Europa (la península) y América; si hay veinte de la clase de nobles, haya veinte por América; si hay veinte por el pueblo, sea lo mismo por las américas y de este modo se salvará este inconveniente.⁷³

d. Inconveniencia de un Congreso muy numeroso

Por último, y muy brevemente, Ostalaza manifestó que una representación popular tan numerosa traería el inconveniente de un Congreso en que sería difícil el debate, porque éste se haría interminable, y porque en un Congreso tal, faltaría la libertad y el orden necesarios, mientras que unas Cortes por estamentos seguramente no se compondrán de más de cien hombres.⁷⁴

3. Tesis favorables al establecimiento de una sola cámara

A. Presentación del debate

En realidad, nada más cuatro oradores tomaron la palabra para defender el texto propuesto por la Comisión de Constitución que ya conoce el lector. Sin embargo, el artículo fue aprobado definitivamente por 112 votos contra 31.⁷⁵

De este modo, aquella Asamblea se pronunció a favor de la reunión de unas Cortes de carácter moderno o no tradicionalista: unas Cortes parecidas a las Constituyentes, populares y democráticas, como ellos las califi-

⁷² *Ibidem*, p. 293.

⁷³ *Ibidem*, p. 295.

⁷⁴ *Idem*.

⁷⁵ *Ibidem*, p. 299.

caban, dando a estas palabras un significado especial que más adelante examinaremos.

Los oradores en cuestión fueron Argüelles, el conde de Toreno, Ortiz y Giraldo. Como ya advertimos, importa examinar con detalle la opinión de cada uno de estos diputados, por cuanto nos ayudará a comprender mejor algunas ideas que resultan básicas para la teoría de la representación y la democracia, que aquí se viene debatiendo.

B. *La tesis de Agustín de Argüelles*

El primero que se levantó a defender el texto propuesto por la Comisión de Constitución para que hubiera unas Cortes modernas fue Agustín de Argüelles, uno de los diputados más progresistas y mejor preparados de aquellas Cortes. Esto ocurría durante la sesión del 12 de septiembre de 1811, y habló después de que lo hicieran Borrull y el mismo Iguanzo. Argüelles habló a nombre de la Comisión, o como individuo de la misma.

a. *La Constitución como sistema*

Al comenzar, Argüelles recordaba un principio olvidado con frecuencia por los constitucionalistas modernos, empeñados en interpretar el texto constitucional de manera aislada, como a un conjunto de artículos, los unos con independencia de los otros.

El principio que sentaba Argüelles, y que don Diego Sevilla Andrés hizo suyo, era el relativo a ver en la Constitución una obra de conjunto, un sistema: *La comisión recuerda que es un sistema su obra y como tal debe examinarse.*⁷⁶

Por esta razón se vincularía, entre otros temas, este artículo 27 con el relativo a la soberanía aprobado como artículo 3.

b. *Los estamentos no quedan excluidos de las Cortes*

Luego de haber recomendado que no se perdiera de vista el que la obra de la Comisión era un sistema, Argüelles pasó a aclarar un equívoco que, al parecer, existía entre algunos de los presentes.

⁷⁶ *Ibidem*, p. 268.

En efecto, decía, todos los brazos, todas las clases de la Nación podrían gozar de representación en las Cortes, si bien se ha variado ahora la forma o el modo en que se llevaría a cabo tal representación.

c. Diversos modos de organización de las Cortes

La Comisión de Constitución, que no era favorable a la idea de convocar Cortes al estilo tradicional, tuvo presente, entre otros argumentos, el hecho de que dichas Cortes tradicionales se reunían y trabajaban de modos diferentes.

Vio la Comisión que éstos (los estamentos) se formaban de distinto modo en Aragón, Castilla, Navarra, Cataluña, y aun en Valencia. Esta es una de las varias razones por la cual la Comisión consideró impracticable aquel sistema.⁷⁷

d. Los vicios del sistema de Cortes estamentarias

Argüelles pasaba revista después a los muchos vicios que aquejaron al sistema de Cortes tradicionales: vicios en la convocatoria, toda vez que con frecuencia se convocaba a quienes no tenían el derecho de asistir; el empeño de las clases nobles en rivalizar con el rey, hasta el punto de hacer sombra a los reyes, pero siempre movidos por intereses propios, y no por la Nación.

e. El derecho de la Nación para hacer cualquier novedad

He aquí el argumento capital que postulaba Argüelles: el derecho que asiste en todo tiempo a la Nación para introducir reformas y novedades a su Constitución:

La Comisión de Constitución, al ver el cúmulo de contradicciones y dificultades que hallaba a cada paso, subió al origen de donde se derivase el derecho de hacer cualquiera novedad, que fuese preciso adoptar en el sistema, y le halló en la soberanía nacional. De este principio eterno e invariable descendía igualmente el derecho que la Nación tuvo para establecer y tolerar la forma antigua de estamentos.⁷⁸

⁷⁷ *Ibidem*, p. 269.

⁷⁸ *Ibidem*, p. 270.

Argüelles se ha remontado ahora al principio que da origen a todo poder, a la soberanía. Es el mejor argumento, el más sólido, y para comprender su fuerza, el diputado por Asturias recuerda al Congreso que este principio de la soberanía estaba ya discutido y aprobado.⁷⁹

Como se explica durante el debate a que fue sujeto el artículo 3, dedicado al tema de la soberanía, la Nación podía, en efecto, darse sus propias leyes e inclusive variar la forma de gobierno.⁸⁰ De esa manera, las Cortes presentes muy bien podían restablecer las antiguas leyes con sus Cortes tradicionales, adaptándolas o reformándolas, bien podían apartarse de ellas, con absoluta independencia. Y esto hizo la Comisión en esta parte de la Constitución, dice Argüelles: “La Comisión, fiel a sus principios, observó lo informe y absurdo del antiguo método de brazos, y no duda un momento reformarlo.⁸¹ Sabía sí, que la Nación, como soberana, podía destruir de un golpe todas las leyes fundamentales, si así lo hubiere exigido el interés público general”.⁸²

f. Compatibilidad entre monarquía y democracia

Más adelante, Argüelles se ocupó en rebatir el argumento de Borrull y de Iguanzo sobre que la monarquía y la democracia eran incompatibles o no se podían combinar. No podía haber un rey, decían, y unas Cortes populares.

Argüelles contestaba a esta objeción, diciendo que no se trataba de contraponer a estas dos instituciones, ya que la Comisión estaba proponiendo un sistema monárquico a todas luces muy diferente al sistema inglés.

Argüelles distinguía el sistema de Cortes por estamentos del sistema de cámaras, como lo había en Inglaterra. Reconocía que en España había habido en varios reinos Cortes por estamentos, pero no había habido el sistema de cámaras.

Pero Cámaras jamás se han conocido en ninguno de estos reinos, y por eso digo en el mismo discurso que adoptar el sistema de Inglaterra sería una verdadera innovación. Las Cámaras en aquel reino, aunque se componen

⁷⁹ *Idem.*

⁸⁰ *Idem.*

⁸¹ Véase *Diario de las discusiones...*, *cit.*, nota 5, t. VIII, p. 270.

⁸² *Idem.*

como antes las Cortes de España, de estamentos, forman de diverso modo la organización del sistema legislativo. Se juntan por separado: deliberan en apartamentos diversos: tienen entre sí relaciones determinadas por las leyes; convocan a la formación de estas con autoridad fijas, y con independencia la una de la otra cámara; tienen un gobierno y policía interior diversos entre sí y, en fin, constituyen bajo todos los respectos, cuerpos separados.⁸³

Por eso es que en España, volvió a repetir Argüelles, jamás ha habido cámaras, ya que el establecerlas sería una novedad que la Comisión consideró inadmisibles. Luego hacía una crítica al sistema inglés, el cual si por un lado constituía un gran ejemplo o modelo a toda Nación que quiera ser libre y feliz, no creía que el sistema de sus dos cámaras sea de tal modo perfecto, que pueda mirarse como un modelo de representación nacional.⁸⁴

Además, advirtió que en la tradición no existían leyes claras acerca del modo cómo nombraba cada brazo a sus representantes, de manera que esta ausencia de leyes era una grave limitación, pues ahora era preciso que el pueblo se reuniera para nombrar a sus diputados, *pero aún este sistema*, dijo Argüelles, *no era democrático*: “Pero deducir de aquí que el método propuesto por la Comisión para la representación nacional, por ser todo simple y popular, es democrático, confieso francamente que es superior a mi comprensión”.⁸⁵

Las Cortes que proponía la Comisión, de las que no se excluía a los estamentos, serían diferentes sólo por la forma de su elección y reunión: *ser elegido por la masa general de los ciudadanos o por una parte de ellos, es toda la diferencia*.⁸⁶ *Todos hemos venido aquí con los mismos poderes*.⁸⁷

C. La tesis de Ortiz

Ortiz fue el primero en hablar durante la sesión del 13 de septiembre de 1811. Su tesis era favorable al texto tal como la había presentado la

⁸³ *Ibidem*, p. 271.

⁸⁴ *Ibidem*, p. 272.

⁸⁵ *Ibidem*, p. 274.

⁸⁶ *Ibidem*, p. 278.

⁸⁷ *Ibidem*, p. 279.

Comisión y opinaba que el establecer las Cortes tradicionales no sólo sería una contradicción respecto de algunos principios ya aprobados, sino que haría una gran injusticia a toda la América.⁸⁸

Ortiz opinaba que desde el momento en que la Junta General no convocara a Cortes por medio de los estamentos, estaba ya derogándose la ley fundamental en que aquella institución descansaba.⁸⁹

Así mismo rebatía la afirmación de incompatibilidad entre monarquía y democracia, ello debido a que las Cortes serían elegidas por el pueblo y ciertamente podrían ser elegidas a ellas las mismas personalidades de la nobleza y del clero, tal como había sucedido en las Cortes de entonces (1810-1813).⁹⁰

D. *La tesis del conde de Toreno*

El conde de Toreno tomó la palabra el 13 de septiembre, al día siguiente a aquel en que hablara Argüelles y después de la intervención de Ortiz.

Toreno comenzó haciendo suyas las opiniones presentadas por Argüelles, *mi digno amigo*.

a. La Cámara alta no impediría el despotismo

Entre las opiniones relevantes está la de que es falso el argumento que habían presentado Borrull e Iguanzo con respecto a que una Cámara alta fuera la adecuada para enfrenar la tendencia al despotismo de los reyes.

Era falso porque se suponía que la nobleza, tal como sucedía en Inglaterra, estaba formada, uniformemente, por una sola clase de hombres. En España, al ser heterogénea la nobleza, habría rivalidades entre los nobles. Y todos juntos, en todo caso, rivalizarían con el rey, que era el más privilegiado de la Nación, para entronizar la arbitrariedad y el despotismo.

b. La idea de representación de Montesquieu

El conde de Toreno rechazaba franca y abiertamente las doctrinas de Montesquieu sobre la representación, mismas que Borrull invocaba en apoyo de su tesis:

⁸⁸ *Idem*.

⁸⁹ *Idem*.

⁹⁰ *Ibidem*, p. 283.

Yo respeto a Montesquieu; pero aunque hace tiempo que no lo tengo entre las manos, siendo uno de los primeros publicistas que en Europa empezó a desenvolver estos principios, sabido es de su atraso en la parte del sistema representativo, y justamente es más brillante que sólido en el punto de la división de potestades; y gran número de publicistas de nota desde la revolución americana le han impugnado de un modo concluyente.⁹¹

Luego añadía que Montesquieu se había inspirado en el ejemplo inglés, pero aclaraba que dicho sistema no era recomendable a España, porque lo que allá producía efectos saludables, en *España causaría un efecto contrario y ruina inevitable*.⁹²

Más adelante señalaba lo heterogéneo de las clases estamentarias, el peligro de la división; y recordaba cómo en América la clase de la nobleza era reducida, por lo que tendría escasa representación en las Cortes.

Después de Toreno, habló Cañedo para impugnarlo, y después tomó, por último, la palabra Ramón Giraldo para apoyar a la Comisión.

E. *La tesis de Ramón Giraldo*

Ramón Giraldo era el presidente en turno de las Cortes cuando se estaba discutiendo este tema, y se pronunció en contra de las Cortes por estamentos. Él habló de un país en el que había una Constitución y en donde se celebraban Cortes con tres estados.⁹³ Se refería a Navarra. Luego manifestó que el propósito de aquellas Cortes era el de restablecer las leyes fundamentales de España.

a. *Reseña de los abusos cometidos*

Ramón Giraldo recorrió brevemente la historia de las Cortes de Navarra, cuyas Cortes más antiguas de que hablan las Leyes de Recopilación de Navarra eran las de 1494, con motivo de la jura y reconocimiento del rey don Juan de Labrit; luego repasó la historia de las Cortes valencianas; de las de Castilla y León. En ellas no encontró sino periodos largos de abusos por parte del rey, quien se aliaba con algún brazo y terminaba obteniendo lo que se proponía en contra de las ciudades y villas: “Son tantos

⁹¹ *Ibidem*, p. 285.

⁹² *Idem*.

⁹³ *Ibidem*, p. 295.

y tan graves los inconvenientes que encuentro en este método, y que no podrán menos de conocer los mismos señores que lo proponen, que me atrevo a asegurar que al adoptarlo era lo mismo que decir: no haya Constitución, no haya Cortes, y continúen los males y el despotismo".⁹⁴

b. Temor a la democracia

Luego dijo que quienes se mostraban favorables por el sistema de Cortes tradicionales, parecían huir de la democracia que se cree adoptada en el artículo 27 de la Constitución, que se está discutiendo. Sin embargo, este artículo no decretaba una verdadera democracia, porque en este caso sería indispensable que así como los eclesiásticos y los nobles hacían sus elecciones sin intervención del pueblo, que éste ahora debiera hacer lo mismo, con exclusión de ambas clases y que sus representantes no pertenecieran a ninguna.⁹⁵

c. La monarquía moderada

De hecho se estaba consagrando un sistema de monarquía moderada en el que se debían garantizar los derechos del rey, los derechos de la Nación y las libertades de todos los ciudadanos.

Ramón Giraldo pensaba que sin el sistema propuesto se podían obtener dichas ventajas, y reconocía que de hecho habría unas Cortes tales en las cuales sin duda estarían presentes, como sucedió en las actuales de 1810-1813, personalidades de la nobleza, del clero, hombres ricos, etcétera, habiendo más nobles y más eclesiásticos en las Cortes sucesivas que si fueren por estamentos.⁹⁶ Todo ello debido a que el pueblo, pese a sus recelos por estas personalidades, terminaría votando por ellos.⁹⁷

4. Aprobación del artículo 27

Cabe reseñar brevemente que, terminado el debate tan interesante que hemos venido analizando, se puso a votación y fue aprobado por 112 votos a favor y 31 en contra, en una votación nominal.

⁹⁴ *Ibidem*, p. 297.

⁹⁵ *Ibidem*, p. 298.

⁹⁶ *Idem*.

⁹⁷ *Idem*.

Así pues, fue abrumadora la tesis favorable a que hubiera Cortes populares, como ellos dicen, reunidas en una sola Cámara, pero electas por la ciudadanía, sin distinción de clases o estamentos, rechazándose la idea de establecer no sólo Cortes estamentarias, como las que hubo en algunos reinos de España, sino la misma proposición para adoptar el sistema de las dos cámaras de Inglaterra.

5. Corolario primero: el concepto de Nación

Como ya lo hemos advertido, el debate representa para nosotros un magnífico medio para poder apreciar el estado en que se hallaban en esa etapa histórica las doctrinas acerca de la representación y la teoría democrática.

Pues bien, uno de los conceptos fundamentales de este debate es el de Nación. ¿Qué se entiende por Nación?

Este concepto en realidad se discutió en muchas ocasiones con motivo de materias diferentes. Por ejemplo, a propósito del artículo 1o. de la Constitución, que definía a la Nación como la reunión de todos los españoles de ambos hemisferios, tal como ya se ha comentado en páginas anteriores.⁹⁸

También se trató el tema de la Nación, cuando se puso a discusión el artículo 2o., el cual sentenciaba que la Nación era libre e independiente.⁹⁹ Lo mismo ocurrió, cuando se debatió el artículo 3o., como hemos venido indicando; o cuando se trató del artículo 4o., el cual decía que le correspondía a la Nación proteger con leyes sabias y justas a la religión cristiana; o cuando se hablaba de la formación de Cortes en el artículo 27, que se ha venido examinando.

Con todo, y tal como en otro lugar nosotros mismos lo hemos estudiado,¹⁰⁰ existía una gran unidad y uniformidad acerca de lo que es la Nación. No era otra cosa, por decirlo con palabras del mexicano Guridi y Alcocer, que la reunión de dos elementos: los habitantes y un territorio

⁹⁸ Y parecidos debates suscitará cuando en el Constituyente mexicano de 1823 trató esta temática durante las discusiones del Proyecto de Acta Constitutiva a partir del 20 de noviembre de 1823.

⁹⁹ Véase este debate en *Diario de las discusiones...*, *cit.*, nota 5, t. VIII, pp. 45 y ss.

¹⁰⁰ Véase Barragán Barragán, José, “El juramento como defensa...”, *cit.*, nota 69, pp. 31 y ss.

dado; o, por citar la referencia del artículo primero, la Nación es la reunión de los habitantes de ambos hemisferios.

La idea de Nación se refería a los habitantes de una determinada circunscripción política, llámese imperio, reino o república. Se trata de una noción antigua, usada ya desde la literatura romana como sinónimo de pueblos, o comunidades organizadas con independencia unas de otras.

En estas Cortes vemos, incluso, cómo la voz *Estado* se usaba en muchas ocasiones como equivalente de Nación. Todos, pues, estaban de acuerdo en este significado muy lato de Nación y no lo cuestionaban; por eso es que para unos y otros había Nación tanto en la época de los visigodos, como en las sucesivas épocas, incluida la actual.

Importa, pues, no salirse de esta idea a la hora de valorar el alcance de algunos principios, como el de la representación nacional o el de la soberanía nacional, pues se trata de principios no tan perfilados como hoy los presenta la doctrina, ni tan rígidos; de manera que su flexibilidad y amplitud permitió que unos y otros oradores los invocaran para fundamentar tesis contrapuestas.

Por Nación se entiende la unidad política que se obtiene de la organización de una comunidad determinada, o la reunión de unos habitantes organizados bajo principios comunes: es un pueblo determinado, organizado de modo estable, con más o menos independencia, con más o menos libertad. La Nación española es la unidad política que representa la reunión de ambos hemisferios bajo unas mismas leyes e instituciones, o bajo un mismo gobierno.

6. *Corolario segundo: el concepto de representación*

También debe esclarecerse bien el concepto que de representación se tiene en este contexto doctrinal examinado. Lo que importa realmente es tratar de entender qué fue para estas Cortes la idea de la representación nacional y cómo se interpreta a los tratadistas que, como Montesquieu, explicaron este concepto.

En todo caso, debe evitarse con sumo cuidado el error frecuente, yo diría incluso habitual, de los constitucionalistas e historiadores, que al referirse a estos temas los valoran por medio del sistema de ideas que hoy tenemos, sacando conclusiones muy alejadas de la realidad.

Ahora bien, si procuramos no explicar los conceptos de aquellas Cortes con nuestros conceptos, fácilmente veremos que, en cuanto al significado fundamental de la representación, que es el de actuar a nombre de otro, o el de, a través de la propia presencia, llevar la presencia de otro, los diputados a estas Cortes de 1810, lo mismo que los procuradores o representantes de las Cortes estamentarias, se afirma, representaban a la Nación.

Hay unidad en cuanto a este preciso extremo. Se disentía en cuanto al modo como se procedía a la elección del representante; en cuanto al modo como se organizaban las Cortes, y en cuanto al carácter mismo de la representación, sin entrar a cuestionar la noción misma de la representación.

Las Cortes en todo tiempo y en cada reino representaban a la Nación, concepto uniforme en cada tiempo y en cada reino, según se deduce —repito— de las mismas intervenciones aquí analizadas.

Ahora bien, donde se aprecia diversidad de pareceres es en el punto relativo al modo como se procedía a elegir al representante: según Argüelles, no había ley concreta y precisa que estableciera un principio fijo, por lo que se estaba a la costumbre.

Esto es, dice Argüelles, no se sabe que los obispos se reunieran en una capilla para elegir a sus representantes; tampoco se sabía si los grandes de España se reunían de igual modo para elegir a su representante; más bien parece que se atenían a la costumbre, de manera que acudía a Cortes aquella rama nobiliaria o aquella mitra que por la costumbre solía llamársele, cuando no era el mismo rey quien llamaba a quien le parecía que podía serle más favorable.

En adelante, las Cortes se elegirían por los ciudadanos, sin atenerse a si el elegible pertenecía o no a tal clase social.

También disentían en cuanto al modo de organizarse y de trabajar de estas Cortes: si en una sola cámara, o en dos, o si en un solo Congreso con separación de salas, según los cuerpos asistentes.

Quienes eran favorables a que hubiera Cortes estamentarias sostenían que además de ser éstas una verdadera representación de la Nación, eran las más adecuadas a la forma monárquica. Quienes sostenían la idea de unas Cortes no tradicionales, creían que éstas no debían reunirse en dos cámaras, como en Inglaterra, y que debían trabajar en una sola sala.

Por último, discrepaban en cuanto al carácter mismo de la representación, porque ahora quedaba abolido el mandato representativo: cada diputado representaba a su distrito, pero todos juntos en Congreso representaban a la Nación entera y hablaban en conciencia a favor de lo que entendían que sería lo mejor al bien general y al bien de sus respectivos distritos.

7. Corolario tercero: el concepto de democracia

Debemos ser muy cautos con el uso de este vocablo de democracia para no otorgarle un significado que es una elaboración de más recientes planteamientos.

Por un lado, se usa al modo clásico de los tratadistas políticos griegos y latinos, como una forma de gobierno que se opone a la aristocracia. De esta manera, democracia, en estos discursos, no necesariamente se opone a monarquía.

En dichos discursos se aprecia que hablan de dos clases de democracia: una democracia total, que se corresponde con la república, y una democracia moderada, que puede combinarse con una monarquía. La Comisión de Constitución explica, justamente, que el sistema de monarquía moderada equivale a una monarquía combinada con una democracia: es decir, *al gobierno de un rey limitado por unas Cortes populares*.

Resulta, pues, muy especial o relativo el significado que aquí se da a este concepto de democracia, debido al sistema de monarquía moderada y Cortes populares que se consagra.

VI. SISTEMA DE ELECCIONES INDIRECTAS A CORTES

Superado el debate sobre la formación de Cortes, se entró al examen del sistema de la elección de los diputados. Esta elección se haría sobre la base de la población existente en cada provincia, como regla general, pero sin tomar en cuenta a las clases que fueron expresamente excluidas en los términos que ya hemos estudiado. Mientras que la elección se llevaría a cabo mediante juntas electorales de parroquia, de partido y de provincia.

1. *El criterio poblacional*

La regla general era la de elegir a un diputado por cada 70 mil almas de la población; ahora bien, si una provincia no alcanzase el número 70 mil, pero su población no bajara de 60 mil almas, también tendría derecho a elegir a un diputado. En todo caso, se dice en el artículo 33 que la isla de Santo Domingo tendrá derecho a elegir a un diputado cualquiera que sea el número de sus habitantes.

Así mismo cuando, habiéndose elegido a los diputados correspondientes, se presentara un excedente de más de 35 mil almas, se procederá a elegir un diputado por dicho número de habitantes. Y, por último, si una provincia tuviera menos de 30 mil almas, deberá unir su población a la provincia inmediata, para completar el número de 70 mil requerido.

2. *El sistema de juntas*

El artículo 34 indica que para la elección de los diputados de Cortes se celebrarán juntas electorales de parroquia, de partido y de provincia. A continuación, el texto constitucional trae una regulación muy pormenorizada de cómo debían celebrarse estas elecciones en el territorio parroquial, luego en la circunscripción del partido y, finalmente, en el territorio de cada provincia.

Se trata, como todos sabemos, de un sistema que ha sido calificado de elección indirecta, debido a que en la primera junta o parroquia, los votantes eligen a unos delegados o compromisarios, quienes, a su vez, proceden a elegir a uno o más electores, según la población, para que luego acudan a la junta de partido en donde dichos electores deberán elegir, a su vez, a uno o más electores, quienes, por último, acuden a la cabecera de la provincia para elegir al diputado o a los diputados que correspondan, según la población.

Sin duda estamos ante un sistema de elecciones de carácter democrático, históricamente incipiente y limitado, no sólo por la exclusión de las castas y los esclavos, sino además porque se está muy lejos de reconocérsele el voto a las mujeres.

Con todo, ahí tenemos en la Constitución de Cádiz una extensa y detallada regulación de elecciones indirectas, en las cuales, por primera vez será tomada en cuenta la voluntad de cada uno de los ciudadanos en or-

den a la formación de la lista de los compromisarios y, en su caso, de los electores y, finalmente, de los diputados que tocare elegir.

Para la formación de dicha lista de compromisarios, cada ciudadano se acerca a la mesa y da el nombre de quien desea que se desempeñe como compromisario, no pudiendo elegirse a sí mismo, bajo pena de privación del voto.

Se prohíbe y se castiga el soborno, lo mismo que el cohecho y la coacción; se prohíbe también acudir a las mesas portando alguna arma; se pregunta en público si se conoce alguna tacha en alguno de los concurrentes, o la persona de quienes pudieran salir nombrados compromisarios o electores; se levanta y formalizan, en su caso, las actas correspondientes, etcétera.

Los resultados se hacen públicos al terminar la votación y todas las actuaciones de la mesa receptora son públicas, *todo a puerta abierta*, como indica el artículo 48 respecto a la designación de dos escrutadores y de un secretario, quienes, junto con el jefe político o el alcalde, que la presidirá, integrarán dicha mesa receptora.

VII. ELECCIÓN INDIRECTA DE AYUNTAMIENTOS Y DIPUTACIONES PROVINCIALES

Las Cortes de Cádiz, por último, debatieron y aprobaron la formación de los ayuntamientos y de las diputaciones provinciales, prevista a partir del artículo 309 del texto constitucional, mediante un sistema de elecciones indirectas, manteniéndose, desde luego, las severas limitaciones que ya conocemos para las castas y los esclavos.

Para el gobierno interior de los pueblos, que tengan una población de cuando menos mil almas dentro de su territorialidad, habrá ayuntamientos compuestos de alcalde o alcaldes, los regidores que determine la ley, más un procurador síndico. Todos ellos serán nombrados por elección de los pueblos, cesando los regidores y los demás oficios que tuvieren el carácter de perpetuos.

Esta elección también se realiza mediante un sistema indirecto, es decir, mediante el nombramiento de electores, quienes, a su vez, procedían a la elección de cada uno de los cargos, a pluralidad de votos.

El nombramiento de alcalde es por un año; los regidores se cambian a mitad de año; y los síndicos también, salvo que solamente haya uno sólo, en cuyo caso durará todo el año en su cargo.

Los problemas de fondo se adivinan cuáles son. A saber, que habrá muchos pueblos en los que no habrá personas que reúnan los requisitos de elegibilidad, por ser pueblos de castas. Larrazabal decía: “En el solo reino de Guatemala juzgo que habrá 30 ó cuarenta poblaciones de estas castas. ¿Y se dejarán sin ayuntamiento? ¿Irá un español de 40 leguas a ser alcalde o regidor de estos pueblos?”¹⁰¹

Y el mexicano Miguel Ramos Arizpe también mencionó que en casi 70 pueblos de las Provincias Internas de la Nueva España, no había siete ayuntamientos que puedan llamarse tales, precisamente por falta de integración, y ésta por la ausencia en aquellos pueblos de castas de personas con requisitos de elegibilidad.

Respecto de la Diputación provincial, cabe recordar que estaba compuesta por el jefe superior político, quien era nombrado por el rey; por un intendente y por siete individuos, quienes serían elegidos por el sistema de elecciones indirectas por los mismos electores de partido que hubieran participado en la elección de los diputados a Cortes. Incluso se precisa que dicha elección tendría lugar al día siguiente de haber nombrado a los diputados a Cortes.

Como vemos, los problemas de fondo no cesaban, pues estaban ahí presentes, ya fuera que se tratara de elegir diputados; ya fuera la elección de alcaldes, regidores y síndicos; o ya se tratara de integrar el cuerpo directivo de las diputaciones provinciales, Por ello, el mexicano Mendiola, derrotado por completo, comentaba:

Omito extenderme en esta materia para no hablar con la misma inutilidad que lo hicimos los americanos en la discusión de los artículos anteriores; bastante se ha dicho para el convencimiento de la justicia que defendemos, sirviendo en esto que llevo añadido para que no se extrañe a su debido tiempo el artículo que hemos puesto sobre la aceptación de la misma Constitución.¹⁰²

¹⁰¹ Estas palabras fueron pronunciadas durante la sesión del 10 de enero de 1812. Véase García, Genaro, *Diario de sesiones, cit.*, nota 5, 1874, p. 2594.

¹⁰² Véase *ibidem*, p. 2596.

VIII. RECEPCIÓN DE ESTAS DOCTRINAS EN EL CONSTITUCIONALISMO LOCAL MEXICANO

Para concluir, pasamos a examinar, de una manera muy breve, la forma en que se recibe en México, mediante las declaraciones formales de vigencia, en particular de la Constitución española de 1812 y otras muchas leyes expedidas por estas Cortes de Cádiz; así como la incorporación de esta doctrina en el constitucionalismo local mexicano, una vez suprimidas las limitaciones impuestas por los diputados peninsulares.

1. *Las declaraciones de vigencia*

Primero: la llamada Constitución de Apatzingán de 1814 trae un capítulo, el XVII, que intitula “De las leyes que se han de observar en la Administración de Justicia”, que contiene un solo artículo, el 211, el cual dice textualmente: “Art. 211. Mientras que la soberanía de la Nación forma el cuerpo de leyes que han de sustituir a las antiguas, permanecerán éstas en todo su vigor, a excepción de las que por el presente y otros decretos anteriores se hayan derogado y de los que en adelante se deroguen”.¹⁰³

Este mismo Decreto le dedicó dos capítulos al juicio de residencia, el XVIII y el XIX, artículos del 212 al 231. Es una magnífica reglamentación de la institución mejor del derecho indiano para proteger los derechos reconocidos, castigando a los que los violaren, junto con los juicios de amparo de las *Siete partidas*. Sobra advertir que se declaran vigentes todas las leyes históricas sobre la materia.¹⁰⁴

Segundo: pasando al *Plan de Iguala* de 24 de febrero de 1821, vemos cómo su artículo 15 trae la siguiente previsión: “Art. 15. Todos los ramos del Estado y empleados públicos, subsistirán como en el día, y sólo serán removidos los que se opondan a este plan”.¹⁰⁵

¹⁰³ Véase este Decreto de Apatzingán en Montiel y Duarte, Isidro Antonio (comp.), *Derecho público mexicano*, México, Imprenta del Gobierno, 1871, t. I, p. 37.

¹⁰⁴ Hacemos el examen de esta parte de la Constitución de Apatzingán en Barragán Barragán, José, *El juicio de residencia...*, *cit.*, nota 2, pp. 437 y ss.

¹⁰⁵ Véase Montiel y Duarte, Isidro Antonio, *op. cit.*, nota 103, p. 47.

A continuación, el artículo 20 decía: “Art. 20. Interim se reúnen las Cortes, se procederá en los delitos con total arreglo a la Constitución Española”.¹⁰⁶

Tercero: por lo que toca a la Soberana Junta Provisional Gubernativa, tenemos el Decreto del 5 de octubre de 1821, el cual transcribimos a continuación:

La Soberana Junta Provisional Gubernativa del imperio mexicano, considerando que desde el momento en que decretó solemnemente su independencia de España, debe emanar del mismo imperio, toda la autoridad que necesita para el ejercicio de la administración de justicia y demás funciones públicas, ha tenido a bien habilitar y confirmar a todas las autoridades en calidad de por ahora, y con arreglo al Plan de Iguala y Tratados de la Villa de Córdoba, para la legitimidad del ejercicio de sus funciones respectivas.¹⁰⁷

Cuarto: el Primer Congreso Constituyente Mexicano se instaló el 24 de febrero de 1822.¹⁰⁸ Ese mismo día hace una declaración solemne, y en su párrafo cuarto decía: “Delegando interinamente el ejercicio del Poder Ejecutivo en las personas que componen la actual Regencia y el judicial en los Tribunales que actualmente existen, o que se nombren en adelante, quedando unos y otros cuerpos responsables ante la Nación por el tiempo de su administración con arreglo a las leyes”.¹⁰⁹

Consecuentemente, el 26 el propio Congreso emitió un Decreto expresando que: “El soberano Congreso Constituyente Mexicano confirma por ahora a todos los tribunales y justicias establecidos en el imperio, para que continúen administrando justicia según las leyes vigentes”.¹¹⁰

Quinto: Las Pandectas Hispano-mexicanas. Es el título de una obra clásica del derecho mexicano del siglo XIX, de don Juan N. Rodríguez de San Miguel. Fue publicada en 1839, 1852, 1980 y 1991. Esta última edición lleva un “Estudio introductorio” de nuestra compañera, María del

¹⁰⁶ Véase *ibidem*, p. 47.

¹⁰⁷ Véase *ibidem*, pp. 219 y 220. Dichos tratados en su artículo 12 indican que la misma Junta Provisional Gubernativa gobernará conforme a las leyes vigentes.

¹⁰⁸ Véase su libro de actas en Barragán Barragán, José, *Actas Constitucionales Mexicanas 1821-1824*, México, UNAM, 1980. La cita se encuentra en el t. 2.

¹⁰⁹ Véase, entre otras fuentes, Montiel y Duarte, Isidro Antonio, *op. cit.*, nota 103, p. 228.

¹¹⁰ *Ibidem*, p. 229.

Refugio González. En él se habla del autor, de la obra y, en general, del derecho mexicano de ese periodo. ¿Qué son las *Pandectas Hispano-mexicanas*?

Para los propósitos de este trabajo, son lo que indica el subtítulo de la misma obra, que transcribimos: “O sea Código General comprensivo de las leyes generales, útiles y vivas de las Siete Partidas, Recopilación Novísima, la de Indias, autos y providencias conocidas por de Montemayor y Beleña y cédulas posteriores hasta el año de 1820, con exclusión de las totalmente inútiles, de las repetidas; y de las expresamente derogadas”.¹¹¹

No existe mejor testimonio sobre la recepción de las leyes españolas, castellanas y de Indias, en el México independiente, que esta obra de uno de los juristas más famosos del siglo XIX mexicano. Rodríguez de San Miguel nace en Puebla en 1808 y muere en 1877. La edición de 1980 y la de 1991 es una reproducción de la edición de 1852.

Sexto: podemos citar el testimonio de José María Lozano y Manuel Dublán, recogido en las páginas primeras de su famosa colección, denominada *Legislación Mexicana*, en donde bajo el título de “Advertencia”, justifica la incorporación a su obra de muchas leyes españolas de la siguiente manera: “Muchas de las leyes de esta asamblea (Cortes Españolas de Cádiz) han servido de base a la legislación patria; y algunas aún después de tantos años, por falta de ley mexicana, tienen frecuente aplicación en nuestros tribunales”.

En consecuencia, en la colección citada, que tiene carácter oficial, se comprenderá:

- I. Las reales cédulas no recopiladas que, en todo o en parte, se consideran vigentes en la República.
- II. Los decretos de las Cortes Españolas en sus épocas, que puedan ser obligatorios para México.
- III. Los expedidos durante el reinado de Fernando VII, que tengan la misma calidad.¹¹²

¹¹¹ Como decimos, el texto transcrito pertenece al título de la obra, por tanto, viene en la portada de la misma. El propio autor, en la parte introductoria, explica el sentido de la recopilación y el orden seguido.

¹¹² Esta advertencia se encuentra en Montiel y Duarte, Isidro Antonio, *op. cit.*, nota 103, pp. 3 y 4.

La obra de José María Lozano y Manuel Dublán inició su publicación en 1876. Se trata de una compilación oficial, como lo hemos dicho, ordenada por el gobierno para incorporar, junto a las leyes mexicanas, expedidas a partir de la Independencia de 1821, las reales cédulas no recopiladas y un número importante de decretos y de órdenes aprobadas por las Cortes españolas de Cádiz.

Séptimo: como otros ejemplos, ahora referidos a las leyes emanadas de las Cortes españolas de 1810-1813, tenemos la *Colección de los decretos y órdenes de las Cortes españolas, que se reputan vigentes en la República de los Estados Unidos Mexicanos*, publicada por la imprenta de Galván en 1829, recientemente reeditada, como hemos visto, por la Suprema Corte de Justicia.

2. *Supresión de las limitaciones*

Como todos sabemos, México adopta el sistema federal a partir de su Independencia. Los Estados que componen la Unión federal mexicana son libres, independientes y soberanos. Cada Estado tiene su propia Constitución, y 19 de ellos la tienen desde los inicios del Federalismo, que va de 1814 hasta 1827.

Pues bien, lo primero que debemos recordar es que, declarada la Independencia de México, inmediatamente se procedió a la abolición de la esclavitud, por un lado; y, por otro, a la declaración de la igualdad fundamental entre todos los seres humanos, habitantes de estos Estados. En cada una de estas 19 primeras Constituciones vienen una y otra declaración. He aquí algunos ejemplos.

A. *En la Constitución de Sinaloa*

Art. 4. Es obligación del Estado proteger por leyes sabias y justas la igualdad, propiedad y seguridad de todos sus habitantes, aunque sean extranjeros o transeúntes. Por tanto se prohíbe absolutamente la esclavitud en todo el territorio, así como el comercio o venta de indios de las naciones bárbaras; quedando libres los que actualmente existan en servidumbre, a resultas de aquel injusto tráfico.

Art. 21. Los hombres son iguales ante la ley, ya premie ya castigue. Por consiguiente todos los sonorenses pueden obtener los empleos del Estado,

sin otro motivo de preferencia que el mérito, la virtud, la aptitud para el desempeño de aquellos y los talentos de cada uno.

B. *En la Constitución de Zacatecas*

Art. 7. Todos los habitantes del Estado tienen derechos y obligaciones civiles. Sus derechos son:

2º. El de igualdad para ser regidos, gobernados y juzgados por una misma ley, sin otra distinción que la que ella misma establezca: no teniendo por ley sino la que fuere acordada por el congreso de sus representantes.

Se prohíbe para siempre el comercio de los esclavos.

C. *En la Constitución de Querétaro*

Art. 7. El Estado prohíbe para siempre la esclavitud en cualquiera de los individuos que lo compongan. Una ley determinará el modo de hacer efectiva esta disposición, respecto de los esclavos que haya en el Estado cuando se publique esta Constitución.

Art. 8. Todos los hombres que habitan en el territorio del Estado aún en clase de transeúntes, están bajo el amparo y la protección de las leyes, y el Estado les garantiza sus naturales e imprescriptibles derechos de libertad, seguridad, propiedad e igualdad.

D. *En la Constitución de Chiapas*

Art. 6. El Estado de las Chiapas ampara y protege a sus habitantes en el goce de sus derechos. Estos son:

2o. El de igualdad para ser gobernados y juzgados por una misma ley, sin mas distinción que la que decreta esta Constitución.

Art. 7. Ningún habitante chiapaneco será esclavo. Una ley dispondrá la indemnización de los que actualmente los tengan.

E. *En la Constitución de Coahuila y Texas*

Art. 11. Todo hombre que habite en el territorio del Estado, aunque sea de tránsito, goza de los imprescriptibles derechos de libertad, seguridad, propiedad e igualdad: y es un deber del mismo Estado conservar y proteger por leyes sabias y equitativas estos derechos generales de los hombres.

Art. 13. En el Estado nadie nace esclavo desde que se publique esta Constitución en la cabecera de cada partido, y después de seis meses tampoco se permite su introducción bajo ningún pretexto.

F. *En la Constitución de Yucatán*

Art. 4. El Estado está obligado a conservar y proteger por leyes sabias y justas la igualdad, libertad, propiedad y seguridad de todos los habitantes que lo componen.

Por tanto prohíbe la introducción de esclavos en su territorio, y declara libres a los hijos que nacieren de los que actualmente existen en él.

Art. 9.

1o. Todos los yucatecos son iguales ante la ley, ya premie o ya castigue.

G. *En la Constitución de Jalisco*

8. Todo hombre que habite en el Estado, aún en clase de transeúnte, goza los derechos imprescriptibles de libertad, igualdad y seguridad.

9. El Estado garantiza todos estos derechos: garantiza así mismo la libertad de imprenta; y prohíbe absolutamente la esclavitud en todo su territorio.

H. *En la Constitución de Oaxaca*

Art. 7. El Estado está obligado a conservar y proteger por leyes sabias y justas, la igualdad, libertad, propiedad y seguridad de todos los individuos que lo componen, y de todo hombre que habite en él, aunque sea extranjero y en clase de transeúnte. Por tanto, prohíbe que se introduzcan esclavos en su territorio: se encarga de libertar a los que actualmente existen en él, indemnizando previamente a los propietarios; y declara libres a los hijos que naciere de aquellos, desde el día en que sea publicada esta Constitución en la capital.

Art. 9. Los derechos civiles de los oaxaqueños que se les garantizan por esta Constitución, son:

4o. La igualdad ante la ley.

Art. 17. Los oaxaqueños son iguales ante la ley, ya premie ya castigue, sin otras diferencias que las que ella misma establezca.

3. *Incorporación del régimen electoral*

Cada una de estas 19 primeras Constituciones de los Estados, miembros de la Unión federal mexicana, que aparecen entre 1824 y 1827, y que se pueden consultar en la *Colección de Constituciones*, publicada por Galván, México 1828, incorpora, no sólo el conjunto de derechos y garantías provenientes de la Constitución española de 1812, sino también y más en particular los derechos políticos, y el mismo régimen de elecciones indirectas de dicha Constitución. Veamos algunos ejemplos.

A. *En la Constitución de Sonora*

a. Los derechos políticos

Art. 25. Están en el ejercicio de sus derechos:

1o. Todos los nacidos o avecindados en el Estado que tengan veinte y un años cumplidos de edad, o dieciocho siendo casados.

9o. Sólo los ciudadanos sonorenses tienen derecho a votar en las juntas populares que designa esta Constitución; y sólo ellos pueden obtener el nombramiento de electores, miembros de las municipalidades, diputados y senadores a las cámaras del Congreso general, Secretarios del Despacho y los demás empleos del Estado, para los cuales se exigen las circunstancias de ciudadanía.

b. El sistema de elecciones indirectas

Art. 43. La elección de diputados, aunque ha de ser popular, no será directa, sino por medio de juntas electorales, primarias, secundarias y de departamento.

B. *En la Constitución de Coahuila y Texas*

a. Los derechos políticos

Art. 24. Sólo los ciudadanos que estén en el ejercicio de sus derechos pueden sufragar para los empleos populares del Estado en los casos señalados por la ley, y sólo ellos podrán obtener los expresados empleos y todos los demás del mismo Estado.

b. El sistema de elecciones indirectas

Art. 46. Para la elección de los diputados se celebrarán asambleas electorales municipales y asambleas electorales de partido.

C. En la Constitución de Querétaro

a. Los derechos políticos

Art. 18. Al cumplir la edad de 18 años entrarán los queretanos en el ejercicio de los derechos de ciudadanía para los efectos que se expresan en los artículos 10 y 23, a menos que deban perderlos o quedar suspensos.

Art. 23. Solamente los queretanos que estén en ejercicio de los derechos de ciudadanía conforme a los artículos anteriores, pueden sufragar en las juntas populares.

Art. 24. Sólo los queretanos que estén en pleno goce de los derechos de ciudadanía pueden entrar en el ejercicio de los empleos populares, y de cualquiera otro del Estado.

b. El sistema de elecciones indirectas

Art. 50. Los diputados serán nombrados por los distritos.

Art. 51. La elección será popular indirecta por medio de juntas primarias y secundarias.

D. En la Constitución de Chiapas

a. Los derechos políticos

Art. 13. Sólo los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos podrán sufragar en las elecciones de empleos populares, y obtener éstos y los demás del Estado.

b. El sistema de elecciones indirectas

Art. 26. Se elegirán los diputados por medio de juntas primarias y secundarias.

E. *En la Constitución de Oaxaca*

a. Los derechos políticos

Art. 18. Sólo los que sean ciudadanos podrán tener empleos municipales, y elegir para ellos en los casos señalados por la ley

b. El sistema de elecciones indirectas

Art. 37. Las elecciones de diputados y senadores se harán popularmente por medio de juntas de parroquia, de departamento y del Estado.